

INE/CG205/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL (MÁS) Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, ASÍ COMO EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y GUBERNATURA DE MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/20/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/20/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que denuncia a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social (MÁS) y Encuentro Solidario Morelos, así como en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y Gubernatura de Morelos, respectivamente. Lo anterior a fin de denunciar ingresos y/o egresos no reportados así como la aportación de ente prohibido, consistentes en la colocación de lonas propagandísticas en la vía pública las cuales consignan **emblema** de diversos

partidos, así como difusión de publicidad en redes sociales, hechos que a dicho del quejoso benefician las precandidaturas de las personas señaladas y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El proceso electoral de Elección Federal para elegir Presidencia para el periodo 2024-2030 en la República Mexicana, inició el pasado 7 de septiembre del 2023 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Electoral de México, de conformidad con el artículo 225 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismos las elecciones para el periodo 2024-2030 para la gubernatura del estado de Morelos inician de conformidad en lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. Elecciones federales dan inicio del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024, inició el periodo de precampañas y concluyen el 19 de enero del 2024 y para la gubernatura de Morelos inician del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero del 2024, inicia el periodo de precampañas y concluyen el 4 de enero del 2024.

3. En la dirección Conjunto Urbano la Misión, Código Postal 62764, Emiliano Zapata, Morelos. Se detecto una lona con publicidad relativa a la de otros partidos políticos, donde se benefician de estos: en la que se evidencia claramente la aportación de un ente prohibido.

*Una publicación del perfil oficial de la C. Margarita González Saravia Calderón del 27 de diciembre del 2023 y una Imagen fotográfica tomada el día 1 de enero del 2024 donde se puede apreciar la imagen de las **PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA GUBERNATURA DE MORELOS LAS, C.C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO DEL LADO IZQUIERO DE LA IMAGEN Y MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON, DEL LADO DERECHO**, así mismo se puede observar en la imagen fotográfica que las lonas es de color blanco que contiene los logos de 6 partidos diferentes y que esta sujeta en una maya ciclónica.*

Imagen del perfil oficial de la C. Margarita González Saravia Calderón: que cuenta con la siguiente leyenda en la publicación: Es un honor luchar junto a una compañera como

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

la Dra. **Claudia Sheinbaum**; el segundo piso de la transformación lo estamos construyendo las mujeres que tenemos claro que el cambio verdadero solo es posible si trabajamos con honestidad, resultados y amor al pueblo. Link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3>



Además se anexa link de la ubicación donde se encuentra y fue tomada la fotografía.

<https://www.google.com/maps/place/La+Mision,+Emiliano+Zapata,+Mor./@18.8503647,-99.1771927,17z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce7610626c51db:0x18a6539670154224!8m2!3d18.8489726!4d-9.1767541!16s%2Fg%2F1hhjkrv7?entry=ttu> con dirección en La Misión, Emiliano Zapata, Morelos Calle Dominicos, 62764 Emiliano Zapata Mor



Otra imagen fotográfica tomada desde otro ángulo diferente: con dirección en La Misión, Emiliano Zapata. Morelos Calle Dominicos, 62764 Emiliano Zapata Mor.



Imagen fotográfica con dirección en La Misión, Emiliano Zapata. Morelos Calle Dominicanos, 62764 Emiliano Zapata Mor.

Como indicio, se señala a esa autoridad electoral, que el pasado 1 de enero del 2024, **LAS, C.C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON**, se detectó publicidad; donde se puede observar en la imagen fotográfica que la lona es de color blanco que contiene los logos de 6 partidos diferentes y que esta sujeta en una maya ciclónica con la leyenda **“Honestidad Resultados y Amor al Pueblo”** y en la parte de debajo de la lona s la aportación de ente prohibido como en las imágenes fotográficas anteriores donde salen los logos de los partidos políticos **beneficiándose unos”a otros”**.

Lo anterior, se puede ver publicado en el Twitter oficial de la precandidata de morena de la C. Margarita González Saravia Calderón:

Link: https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1



Así también lo podemos visualizar en su perfil oficial de Instagram:

Link: https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/



(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja y se ordenó el inicio del trámite y sustanciación del procedimiento identificado con la clave de referencia INE/Q-COF-UTF/20/2024; adicionalmente, se ordena dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente. (Fojas 12 a 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) El once de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a 20 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1107/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización

de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 25 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1108/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 31 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al quejoso.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1151/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Lic. Omar Francisco Gudiño Magaña, Representante Financiero del Partido Acción Nacional. Adicionalmente, se requirió información complementaria respecto del escrito de queja presentado. (Fojas 57 a 65 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido Político denominado Morena.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1159/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al partido político denominado Morena (Fojas 66 a 76 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del instituto, el escrito sin número, mediante el cual el Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 77 a 101 del expediente).

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Como un asunto que este instituto político estima oportuno apuntar para ser analizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización de manera previa, particular e independiente al estudio que deba corresponder tanto a la procedencia del asunto, así como al contenido sustantivo o de fondo de este, se señala que de conformidad con lo establecido en el inciso a), numeral 1, del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización se dispone que:

[SE INSERTA IMAGEN]

Como se desprende de lo antes transcrito, en el Reglamento de Fiscalización se establece que, en principio, todas las notificaciones que deba realizar esta Unidad, entre otros, a los precandidatos a un cargo de elección popular, habrán de realizarse de manera personal a los mismos.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso f), numeral 1, del mismo artículo se establece como una excepción a la regla anterior la posibilidad de que las notificaciones que se deban realizar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a los sujetos obligados a que se refiere la fracción V, del inciso a) numeral 1 de dicho artículo (en el que quedan comprendidos los precandidatos a un cargo de elección popular) así como a los responsables de finanzas, se puedan realizar por vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a través del módulo de notificaciones correspondiente. Al respecto:

[SE INSERTA IMAGEN]

*En estos términos, el partido político al que represento advierte que, con relación exclusiva al oficio **INE/UTF/DRN/DRN/1159/2024** por el que se emplazó al partido político de MORENA por conducto de su Representante de Finanzas (al tratarse de un asunto en materia de fiscalización) y que por esta vía se contesta, el mismo se debe estimar válido y conforme a derecho al haberse realizado en estricto apego a lo que, con relación a las reglas de notificación, se establece en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado; **razón por la cual mediante el presente escrito este instituto político presenta y hace valer todas las consideraciones de hecho y de derecho en las que sostiene sus defensas y excepciones, cuestión que es abordada de manera particular en el apartado siguiente del presente curso.***

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

*Por cuanto hace a este punto se estima preciso señalar que del análisis pormenorizado al escrito de queja presentado por el hoy denunciante, así como del escrito de emplazamiento girado por esta autoridad, se desprende que **lo que es***

objeto sustancial de sus acusaciones es la supuesta omisión de reporte gastos, así como la presunta aportación de un ente prohibido, falta que a decir del quejoso, se actualizó en virtud de un supuesto beneficio indebido en favor de este partido así como a las ciudadanas incoadas que derivó de la presencia de los logos de diferentes partidos políticos en los dos hallazgos que fueron objeto de su denuncia (particularmente la lona ubicada en vía pública así como de la imagen difundida en redes sociales).

Al respecto de lo anterior, en el escrito de queja de mérito se puede apreciar que la parte denunciante manifestó lo siguiente:

[SE INSERTA IMAGEN]

Asimismo, y en congruencia con lo anterior, del escrito de emplazamiento se desprende que lo que es objeto de sustanciación a través del presente procedimiento lo es lo siguiente:

[SE INSERTA IMAGEN]

Al respecto de lo antes transcrito, cabe precisar que configura motivo de disenso y oposición el hecho que de manera indebida la parte denunciante realice planteamientos claramente inverosímiles y tendenciosos para postularlos como base de su denuncia, tales como, la asunción dogmática sobre la supuesta omisión en el reporte de gastos, así como sobre el **supuesto be“eficio ””ndebido"** que, a decir del quejoso, derivó de la aparición de logos de otros partidos políticos en los hallazgos denunciados y con lo que se actualizó una supuesta aportación de un ente prohibido; lo anterior aún y cuando resulta claro que, en los hechos, ninguna de las faltas denunciadas se actualiza.

Es decir, causa agravio a mi representado el hecho de que de manera indebida la parte denunciante pretenda ofuscar a esta autoridad electoral a partir de razonamientos incorrectos y no comprobados basados en la asunción dogmática de la efectiva existencia de una omisión en el registro de gastos de operaciones, así como de la existencia de un supuesto beneficio obtenido para los denunciados derivado de la aparición de los logos de otros partidos políticos en la lona y la imagen que fueron objeto de denuncia en este procedimiento por parte del quejoso; lo anterior aún y cuando resulta claro que:

A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, y contrario a lo que sostiene el quejoso, **los gastos que derivaron de los hallazgos objeto de su denuncia, fueron registrados en tiempo y forma y con la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral**; lo que se encuentra debidamente reconocido a través de las pólizas **PN/DR-50/03/03/2024 y PN/DR-51/04/03/2024** localizables dentro del **ID de contabilidad 1107** en el **Sistema Integral de Fiscalización**.

Al respecto de lo anterior, y para mayor ahondamiento se insertan las siguientes capturas de pantalla de las pólizas de referencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

Asimismo, cabe destacar que, con relación a la debida comprobación de las operaciones de mérito, a las pólizas de referencia les fue anexada la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral, tal y como se puede apreciar en las capturas de pantalla siguientes:

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

De lo antes expuesto y señalado, esta autoridad puede advertir que, contrario al dicho del quejoso, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto pues de la supuesta omisión que acusa el actor, pues tal y como se ha demostrado ya, los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la norma electoral. De lo anterior, se concluye que los sujetos de denuncia **no han incurrido en la infracción a la normatividad electoral aplicable** que aduce el quejoso.

B) Por otra parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos logos de otros partidos políticos, se señala que contrario a lo que sostiene y afirma el quejoso, **no es posible tener por acreditada la aportación de ente prohibido, dado que lo que erróneamente se reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación en especie ilegal), en realidad se trató únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos.**

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la aparición de los logos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituyó un acto ilegal y deliberado que supusiera un beneficio indebido para los denunciados, sino que en realidad dicha aparición **atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que derivaron a cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con el convenio de coalición que, para los efectos de la postulación al cargo a la gubernatura del estado de Morelos, dichos partidos celebraron.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*Al respecto de este punto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del cinco de diciembre del dos mil veintitrés por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se resolvió y aprobó lo relativo a la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN "MORELOS"**" para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; que celebraron los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, partidos que, cabe destacar, son precisamente los que aparecen en los hallazgos denunciados.*

*Al respecto de lo anterior cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos**, los Partidos Políticos Nacionales y Locales tienen reconocida de manera expresa el derecho a organizarse en coaliciones para los efectos, entre otros, de las elecciones de Gobernador en las entidades federativas, así como la obligación de regirse y conducirse de conformidad con el convenio de coalición que para tal efecto celebren. Al respecto de lo anterior, sírvase la siguiente transcripción de los fundamentos de referencia*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Por otra parte, y con relación a la oportunidad para presentar los referidos convenios de coalición que se celebran con motivo de determinada elección a un cargo de elección popular, de conformidad con el **artículo 92, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos**, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse, a más tardar, 30 días antes de que de inicio el periodo de precampaña (en este caso en el estado de Morelos) y resuelto a más tardar diez días siguientes a su presentación.*

[SE INSERTA IMAGEN]

Asimismo, y con relación a la duración del convenio de coalición, de conformidad con lo que establece el numeral 11 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que la misma se deberá entender vigente hasta que se dé por concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados. Al respecto:

[SE INSERTA IMAGEN]

*Además, cabe señalar que desde su aprobación y durante su vigencia, el convenio de coalición de referencia cuenta con una presunción general de validez de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos**, lo que para mayor ahondamiento se transcribe a continuación:*

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

En ese tenor, se señala que la celebración del convenio de coalición entre Morena y los demás partidos políticos denunciados **se realizó en tiempo, forma, y de conformidad con la norma aplicable**, lo que se sostiene y acredita a partir de la consideración de que el contenido del convenio de referencia fue debidamente revisado y aprobado por la autoridad competente (IMPEPAC), lo que da lugar a estimar que, contrario a lo que aduce el denunciante, no existe ningún beneficio de carácter indebido que se traduzca en una aportación de ente prohibido puesto **que lo que justifica y explica razonablemente la aparición de los diversos logos de los partidos en los hallazgos denunciados es la existencia de un convenio de coalición cuya legalidad ya fue objeto de reconocimiento y pronunciamiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y cuyo contenido cuenta además con una presunción de validez general de conformidad con el artículo antes transcrito.**

Por lo anterior, **la aparición de los logos de mérito se debe estimar por esta Unidad como lícita y desarrollada de conformidad con el convenio de coalición respectivo, cuyo contenido se debe entender respaldado por cuanto hace a su validez tanto por la aprobación de este por parte de la autoridad local competente, así como por la presunción normativa antes mencionada.**

Al respecto de esta última consideración que se postula, se señala que de conformidad con la cláusula vigésima del convenio de coalición a que se refiere el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **la aparición de los logos de los diversos partidos involucrados en los hallazgos denunciados atendió a la necesidad de garantizar el cumplimiento a una obligación expresa a cargo de los integrantes de dicha coalición conforme a la cual, la propaganda electoral de la coalición, incluida la impresa y digital, que se difundiera durante los periodos de precampaña y campaña, se habría de realizar con el emblema en conjunto de los partidos políticos integrantes de la misma.**

Al respecto de lo anterior a fin de acreditar lo que se sostiene, sírvase de la siguiente transcripción respecto del convenio:

[SE INSERTA IMAGEN]

En este sentido resulta claro que, contrario a lo que sostiene el quejoso. el supuesto beneficio que derivó del uso supuestamente indebido de diversos logos de distintos partidos en los hallazgos denunciados, en realidad atendió al mero cumplimiento de una obligación expresa que en términos del convenio de coalición de mérito se estableció por todos los partidos integrantes de la misma para regir su propia conducta; obligación que además, cabe destacar, fue validada y aprobada por cuanto hace a su contenido y licitud por parte de la autoridad electoral local al aprobar el multicitado acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, por lo que se señala que aun y cuando el quejoso o esta Unidad pretendiera insistir en reputar como indebida la aparición de los logos de los diversos partidos, **se tendría que acreditar también lo indebido del contenido del convenio de coalición así como su indebida o**

ilegítima aprobación por parte del Instituto local, debiendo vencer además la presunción iuris tantum abordada en párrafos anteriores.

En estos términos queda claro que lo que fue objeto de denuncia resulta notoriamente inverosímil, tanto en lo atinente la supuesta omisión en el reporte de gastos que en realidad si fueron debidamente registrados y comprobados, así como con relación a la supuesta aportación de ente prohibido derivada de la aparición de diversos logos en la propaganda denunciada que, como se ha asentado ya. no puede tenerse por actualizada dado que dicha aparición atendió a un fin lícito en términos de la normatividad electoral aplicable así como del convenio de coalición respectivo; razones por las cuales se sostiene la improcedencia del presente procedimiento al advertirse que los hechos que fueron objeto de denuncia no configuran en abstracto ningún ilícito sancionable.

*Por lo antes expuesto es que solicita a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida el desechamiento correspondiente: lo anterior en términos del **artículo 30, fracción 1°, numeral 1 del Reglamento Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3740/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, posterior emplazamiento del procedimiento de mérito, al partido político denominado Morena (Fojas 522 a 529 del expediente).

d) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, mediante el cual el Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 731 a 754 del expediente).

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

En estos términos, estando dentro del plazo fijado por la autoridad dentro del oficio que por esta vía se contesta; y precisando que, por certeza y seguridad jurídica, lo señalado por este partido político mediante el presente escrito no puede sostener una posible convalidación de los efectos de un emplazamiento (lo que precisamente se niega), se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan:

PRIMERO. CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y NON BIS IN ÍDEM, POR LA REALIZACIÓN DE UN DEBIDO DOBLE EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

*Con relación al contenido del oficio número **INE/UTF/DRN/3740/2024** que por esta vía se contesta, se advierte que esta Unidad se halla supuestamente emplazando a este partido político así como requiriéndole diversa información vinculada con supuestos “ingresos y/o egresos no reportados y/o no comprobados, aportación de entes prohibidos en favor de los sujetos obligados incoados y precandidaturas, así como gastos que no se vinculan con la precampaña”, (lo cual es objeto de controversia dentro del expediente en el que se actúa).*

*Sin embargo, contrario a lo que estima esta Unidad, este instituto político señala que genera motivo de disenso y oposición el hecho que de manera indebida e ilegítima esta autoridad se halle realizando un **dobles emplazamiento** de lo que ya fue objeto de pronunciamiento, comunicación y efectos jurídicos en términos de lo que se hizo constar en el oficio de emplazamiento primigenio **INE/UTF/DRN/DRN/1159/2024** (sic) recaído dentro del expediente en el que se actúa, así como de su correspondiente contestación presentada por este partido político con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.*

*Al respecto de lo anterior se señala que con relación al oficio **INE/UTF/DRN/DRN/1159/2024** (sic) notificado el doce de enero del año en curso la autoridad precisó en el mismo lo siguiente:*

[SE INSERTA IMAGEN]

Tal y como se desprende lo anterior, mediante un primer oficio la autoridad ordenó emplazar a este instituto político en atención a la existencia de presuntas irregularidades consistentes en la omisión en el reporte de gastos y una probable aportación de ente prohibido, ambas vinculadas con la identificación de una lona en vía pública y de una imagen difundida en redes sociales en la que se aprecian los logos de diferentes partidos.

*Por su parte, en el oficio identificado con número **INE/UTF/DRN/3740/2024** notificado el treinta de enero de este año, la autoridad indicó lo que a continuación se muestra:*

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Así pues, como se puede apreciar de lo antes transcrito, del oficio de emplazamiento de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro se puede advertir que en términos prácticamente idénticos a los que se refiere el oficio de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro que por esta vía se contesta, esta Unidad emplazó en dos ocasiones a este instituto político en atención a presuntas irregularidades relativas a la presunta “omisión de ingresos y/o egresos no reportados y/o comprobados, aportación de entes prohibidos en favor de los sujetos obligados incoados y precandidaturas, así como gastos que no se vinculan con la precampaña”.

De lo anterior es posible advertir, tal y como se ha señalado desde el inicio del presente escrito, que de lo comunicado por esta Unidad se actualiza un indebido doble emplazamiento; lo anterior, dado que del análisis y contraste del contenido de los dos oficios de mérito es posible advertir la existencia de una identidad absoluta por cuanto hace a su contenido.

Lo anterior, al haberse advertido y asentado que ambos oficios versan sobre una misma litis, es decir, ambos se refieren a un mismo objeto de investigación por la presunta omisión en el reporte de operaciones y una supuesta aportación de ente prohibido vinculadas con los mismos hallazgos consistentes en una lona colocada en vía pública y una imagen difundida en redes sociales; e incluso se advierte también una identidad absoluta por cuanto hace a las partes que integran la presente relación jurídica-procesal, a saber: los mismos sujetos denunciados, así como la misma autoridad sustanciadora y resolutoria. Todo lo cual se ve agravado al considerar que, además, todo esto se verifica dentro del mismo expediente.

*De lo anterior expuesto, se desprende que por la mera existencia de un doble emplazamiento hecho por la autoridad se configura una **violación al principio de legalidad**, mismo al que se encuentran sujetas las autoridades; y lo que se refiere sustancialmente a la obligación de que el actuar de toda autoridad se halle estrictamente sujeto a lo que dispone la ley. Lo que se sostiene a partir de la consideración de que de acuerdo al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización existen diversas normas de observación obligatoria e inexcusable tanto para las partes como para la misma autoridad que rigen el correcto y legítimo desarrollo de los procedimientos de la naturaleza como en el que se actúa.*

Al respecto de lo anterior se señala que en el artículo 35 de la ya mencionada norma se establece que

[SE INSERTA TEXTO]

Del artículo antes citado se desprende que una vez admitida la queja se procederá a emplazar a la parte denunciada para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga (lo cual sucedió en términos del oficio primigenio INE/UTF/1159 y su correlativa contestación por parte de este partido de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro), para posteriormente, una vez que la autoridad haya finalizado su investigación, se notifiquen los alegatos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

En ese tenor, se precisa que en ninguna parte del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se desprende que la autoridad se encuentre facultada para realizar un segundo emplazamiento, máxime si no existe precisión de hechos novedosos, ni el señalamiento concreto de una probable conducta infractora distinta, o de la ampliación de los sujetos denunciados.

*Es ahondamiento de lo anterior cabe señalar que ello no supone una cosa menor, pues más allá de la indebida falta de sujeción estricta al marco normativo y de la consecuente invalidez del acto a que ello debe dar lugar, este instituto político advierte que el mismo **ya se pronunció previamente tanto en lo formal como en lo sustantivo en la contestación relativa al emplazamiento primigenio sobre las presuntas infracciones que se pretenden investigar y resolver**, con lo cual se agotó debidamente esa etapa dentro del procedimiento que se sustancia, y con cuya insistencia por parte de esta autoridad en solicitar nuevamente pronunciamientos formales o sustantivos se encuentra vulnerando indebidamente los derechos procesales le asisten a este partido, lo que se agravado al considerar que en el oficio que por esta vía se contesta, la propia autoridad reconoce la existencia de un pronunciamiento sustantivo previo por parte de este partido. Al respecto:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Así pues, como se ha deja en claro, se desprende la evidente violación al principio de legalidad, al advertir que **no existe ni razones ni objetivo legítimo que justifiquen la realización de un segundo emplazamiento dentro del expediente en que se actúa**, violando así las reglas del debido proceso a la que está sujeta la Unidad como autoridad sustanciadora del proceso a la que está sujeta la Unidad como autoridad sustanciadora del procedimiento. Además de dejar a mi representada en un estado incertidumbre al no cumplir en su beneficio con los principios de garantía de seguridad y certeza jurídica respecto de aquello que objetivamente lo que se le imputa.*

*En este sentido, cabe señalar que la **garantía de seguridad y certeza jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, esto, conforme al criterio **Jurisprudencial 2ª. /J.144/2006²** resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar en perjuicio de este partido tanto por la falta de sujeción al marco normativo, así como por la violación a los derechos procesales que le asisten a este en términos de lo que se señala a continuación.*

*Por cuanto hace a esto último que se señala, no pasa inadvertido que de este segundo emplazamiento deriva también una **violación al principio de no autoincriminación**, dado que al pretender que mi representada se pronuncie nuevamente por los hechos y conductas que ya fueron objeto del sostenimiento de una defensa*

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª. /, J. 144/2006. **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

concreta, se coloca en un inminente e ilegítimo riesgo de que la autoridad obtenga múltiples posibles contradicciones de su dicho, lo que supondría además una pesquisa general injustificada por parte de esta Unidad y una vulneración a la presunción de inocencia de este partido.

Asimismo, no pasa inadvertido que este doble emplazamiento supone también una violación al principio de *non bis in ídem*, pues se estima que **de manera arbitraria y sin brindar elementos mínimos que justifiquen el actual de esta Unidad, el que se pretenda emplazar por segunda ocasión a mi representada dentro de un mismo procedimiento** resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político dejándonos en un estado de indefensión ante el ejercicio arbitrario de esta autoridad para la realización de un doble emplazamiento dentro de un mismo procedimiento traducido como una nula motivación³ por cuanto hace a su actuar, así como en una violación al principio *non bis in ídem*.

En ese tenor, debe distinguirse entre la figura de un nuevo emplazamiento (como en la especie), y una ampliación al objeto de investigación, derivada del establecimiento de una línea nueva de investigación. No puede justificarse un segundo emplazamiento por el simple hecho de que la autoridad estima insuficiente la información proporcionada en la contestación, ya que eso atañe precisamente el análisis del fondo del asunto. **Esto no puede implicar una oportunidad infinita para que la autoridad perfeccione su emplazamiento original**, ya que lo único que justifica una ampliación al objeto de investigación, es que se abra una nueva línea de investigación derivado de los hallazgos encontrados, que implique una posible nueva conducta infractora, que no haya podido haberse advertido en un inicio. No obstante, el emplazamiento en el procedimiento ya fue realizado y este partido se encuentra compareciendo ante la autoridad, para señalar esta grave inconsistencia en el actual de la UTF.

Al respecto de esta garantía procesal cabe señalar que “la SCJN ha establecido que el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, **lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.**”

Inclusive, la SCJN ha sustentado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, ya que en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos”.⁴

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**” Publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de 2006; Pág. 1498.

⁴ Véase: SUP-REP-265/2023

Al respecto de lo anterior sírvese el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

En este sentido, resulta indebido que, en contravención al mencionado principio, esta Unidad pretenda a través de un mismo procedimiento, emplazar e imputar de manera indebida varias veces una misma conducta⁵; lo que se ve agravado al considerar que con relación a las razones particulares y diferentes en las que pudiera sustentarse la determinación de realizar un segundo acto de emplazamiento, la autoridad omite señalarlas el algún lado.

*Situación evidentemente arbitraria que redunde en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcional de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de realizar un segundo llamamiento formal a juicio a este partido a través de sus legítimos representantes, y lo que a su vez se traduce **en un estado de incertidumbre jurídica de este partido.***

Así pues, atentos a que lo que es objeto de emplazamiento a través de los dos oficios de mérito constituye en realidad una duplicidad injustificada de emplazamientos en los que existe plena identidad 1) del sujeto en quien habría de recaer una eventual sanción, 2) de la conducta contraria a la normatividad electoral que se imputa, y de 3) los mismos hechos que sirvan de base a la imputación que se formula⁶; resulta claro que por cuanto hace por los menos al segundo emplazamiento y las demás actuaciones que de él deriven, habrían de estimarse inválidas y en esa medida proceder a declarar la improcedencia del presente procedimiento.

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento en atención a las violaciones graves a los derechos adjetivos de este partido, así como a las reglas de observancia estricta en las que descansa la legalidad y validez de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.***

SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE EXHAUSTIVIDAD COMO UNA OBLIGACIÓN A LA QUE ESTÁ SUJETA LA AUTORIDAD.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior por cuanto hace a la invalidez del presente procedimiento por la indebida realización de un segundo emplazamiento sin causa legal que lo justifique, se advierte que en el oficio que por esta vía se contesta la autoridad precisó una particular circunstancia que motivo su emisión vinculada con el requerimiento de información que también formuló; y es que a consideración de esta Unidad se estimó lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

⁵ [SE INSERTA TEXTO]

⁶ [SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*Al respecto, se advierte que la autoridad señala que de las pólizas presentadas en la contestación al oficio de emplazamiento para el sostenimiento particular y sustantivo de su defensa, **no pudo encontrar la evidencia fotográfica de la publicidad** ni cierta documentación comprobatoria, sin embargo, se estima pertinente puntualizar que la autoridad incurrió en una falta a los deberes de exhaustividad y de congruencia que rigen su actuar, pues la misma omitió valorar deliberadamente el verdadero contenido y alcance de las pólizas presentadas.*

*La autoridad señala que de las pólizas presentadas en el escrito de contestación al oficio de emplazamiento **INE/UTF/DRN/1159/2024** estas no contaban con evidencia, sin embargo, contrario a lo que sostiene la Unidad se observa el incumplimiento a su deber de exhaustividad pues no analizó ni siquiera superficialmente el verdadero contenido y alcance de las pólizas presentadas, porque contrario al irrisorio y falso análisis que supuestamente desplegó esta Unidad:*

1. *La póliza **PN/DR-50/03/01/2024**, contiene la evidencia fotográfica relacionada a la pauta en redes sociales, al respecto y para evidencia de ello sírvanse las siguientes capturas de pantalla:*

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

2. *La póliza **PN/DR-51/03/01/2024**, contiene la totalidad de la documentación y evidencia fotográfica que exige la normatividad electoral relacionada a la lona y sin que este partido pueda comprender a qué clase de documentos específicos se refiere cuando menciona “mayor documentación comprobatoria del ingreso y/o aportación registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea”*

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

Como se puede apreciar de lo anterior, contrario a lo que estima indebidamente esta Unidad, las pólizas que fueron referidas a través del oficio de contestación al emplazamiento de este partido si contienen la evidencia fotográfica y demás documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral en la materia, de tal suerte que queda constatado el irregular y arbitrario desarrollo de las facultades a cargo de esta autoridad por la indebida omisión de valorar de manera congruente y exhaustiva lo manifestado por este partido político asó como por volver a emplazarlo por exactamente los mismos hechos.

También se advierte que la autoridad realizó una revisión a las pólizas presentadas, de manera sesgada y selectiva, ya que, de haber realizado una revisión integral, hubiese

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

constatado que no se presentaron pólizas con información inverosímil o discordante con lo solicitado, sino que la autoridad incurrió en un vicio de revisión, como si para el contraste probatorio se hubiera hecho mano de personal distinto que jamás comunicó entre sí sus conclusiones. De esta forma se generó la falsa presunción de que este partido no entregó la información que acreditara el debido reporte de los gastos.

*Incluso, cabe destacar que agrava todo lo anterior el hecho de que además de desplegar un segundo acto de emplazamiento en omisión de valorar lo manifestado por este partido político, **esta Unidad de manera ilegal se halla asumiendo de forma falaz y dogmática la responsabilidad y participación de este partido político tanto en la existencia de una omisión en el reporte de operaciones, así como de la existencia de una aportación de ente prohibido, sin reparar que constituye un vicio lógico el hecho de que se pretenda sustanciar el presente procedimiento respecto de conductas e infracciones que esta Unidad, desde su segundo emplazamiento ya da por ciertas y probadas; lo anterior, aun y cuando en realidad el presente procedimiento debería de servir para investigar, acreditar y resolver aquello que esta Unidad asume indebidamente de forma precipitada y sin elementos probatorios suficientes desde el emplazamiento. En pocas palabras, la autoridad me emplaza por segunda ocasión, con los pronunciamientos que atañen al fondo del asunto del primer emplazamiento.***

En efecto, genera motivo de descenso adicional el hecho de que esta Unidad erija un procedimiento y formule una imputación a partir de argumentos que padecen vicios lógicos y tendenciosos, que se traducen tanto en el incumplimiento de los parámetros y estándares aplicables al ejercicio de sus facultades de fiscalización y vigilancia (tales como su deber de objetividad e imparcialidad), así como en una violación a la legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, por lo que dada la inconsistencia lógica de los razonamientos en los que se sustenta el presente procedimiento, se termina por vulnerar también los principios de certeza, seguridad jurídica e incluso la debida defensa.

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en el oficio **INE/UTF/DRN/3740/2024** que por esta vía se contesta esta Unidad precisó que:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Como se puede apreciar de lo anterior, aun y cuando se vulneraron los derechos procesales que le asisten a este partido político al emplazarlo por los mismos hechos en una segunda ocasión y en una flagrante omisión al deber de la autoridad de valorar acabadamente el contenido de cada una de las pólizas señaladas para el sostenimiento de su defensa, **esta Unidad incurrió en la irregularidad adicional, puesto que aquello que supuestamente se pretende acreditar con el desarrollo y sustanciación del presente procedimiento, su resultado ya viene anunciado y dado por cierto por esta autoridad;** y es que, aún y cuando de conformidad con la normatividad aplicable la instauración de un procedimiento de queja habría de tener como su objeto “verificar el origen, destino y aplicación de los recursos” mediante el oficio que por esta vía se contesta esta autoridad electoral afirmó dogmática y precipitadamente que quedaba constatado y acreditado que “se observaron ingresos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

y/o egresos no reportados y/o no comprobados, aportación de ente impedido, así como gastos que no se vinculan con la precampaña, conductas sancionables por la normatividad electoral que versan en los hechos anteriormente descritos!; aseveración con la que esta Unidad asume la verdad de su conclusión de manera previa a la tramitación del procedimiento que debería de servir para respaldar tal afirmación.

*La argumentación antes transcrita (sic), **constituye en sustancia una falacia de petición de principio**, porque como causa o razón para ordenar el inicio del presente procedimiento, se sostiene precisamente lo que de manera tendenciosa e indebida la misma autoridad ya da por constatado, acreditado y resuelto al aseverar que observó en los hechos vinculados con el asunto la actualización de las conductas consistentes en la omisión de reporte y comprobación, aportación de entes impedidos y realización de gastos desvinculados con las precampañas.*

*Es decir, aquello que supuestamente se pretende probar con el procedimiento oficioso (el origen, destino y aplicación de recursos), ya viene de antemano resuelto cuando esta Unidad desde su supuesto emplazamiento ya afirma que se ha constatado y observado que hubo **“ingresos y/o egresos no reportados y/o no comprobados, aportación de ente impedido, así como gastos que no se vinculan con la precampaña”**. Siendo que en los hechos, esta Unidad no cuenta con elementos suficientes para concluir precipitadamente tal indebida afirmación, máxime al considerar que este partido contestó de manera previa en su defensa la referencia a pólizas contables que daban cuenta que no se actualizaban las faltas que indebidamente (sic) imputó y asumió ya acreditadas.*

Lo anterior, de suyo, constituye una violación al principio de legalidad previsto (sic) en el artículo 16 de la Constitución Federal; y sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio interpretativo y orientador del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

[SE INSERTA TEXTO]

*Además, el error lógico que se apunta resulta especialmente relevante (sic) al considerar que además de suponer violaciones a la legalidad, y como se verá más adelante también a los principios jurídicos aplicables al derecho administrativo sancionador, a los principios que deben regir el actual de esta autoridad, así como a los derechos y garantías que le asisten a este partido político, **tiene como efecto adicional pernicioso la eliminación de la eficacia y utilidad del presente procedimiento, pues en lugar de erigirse como un mecanismo de naturaleza jurisdiccional que sirva para conocer el verdadero origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el presente caso pasa a ser considerando como la mera tramitación de formalismos procedimentales que exige la ley, cuyo único objeto es la indebida imposición de una sanción al partido por una conducta y participación que si bien no acreditada, si anunciada y dada por cierta desde su inicio.***

Lo cierto es que, por lógica jurídica, el inicio y sustanciación del presente procedimiento debe entenderse como un mecanismo regido por las reglas de objetividad e imparcialidad, así como por las prerrogativas que derivan del debido proceso y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*presunción de inocencia tendiente a conocer cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos, para que, luego de una exhaustiva investigación, se determine la actualización, en su caso, de alguna conducta contrario a la ley asó como todas aquellas circunstancias que la rodearon (incluida la efectiva participación de este partido en la misma); situación que en los hechos no acontece pues, **sin una línea de investigación sólida y precisa, y sin un contar con elementos suficientes que permitan válidamnete (sic) sostener sus aseveraciones, imputan desde la orden del inicio del procedimiento así como en los oficios de emplazamiento y demás constancias que integran el expediente, que se ha acreditado y constatado que este partido incrió (sic) en la omisión en el reporte y comporbación de operaciones, aportación de ente prohibido y despliegue de gastos no vinculados con la precampaña;** situación que, como se ha dicho ya, deja sin ningún efecto y utilidad al presente procedimiento y se deja en absoluto estado de indefensión a este partido quien se ve obligado a tratar de probar su inocencia frente situaciones concretas que esta uniad toma de manera dogmáticas como ciertas. (sic)*

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación desplegada hasta el momento por esta Unidad resulta deficiente, pues si bien, en atención a un escrito de denuncia que se estimó preliminarmente procedente acordó el inicio del presente procedimiento, lo cierto es que esta autoridad, de manera indebida y contraria a Derecho, lo hizo a partir de una premisa falaz consistente en que, lo que se pretendía probar con la sustanciación del procedimiento, venía ya dado por cierto como parte de su argumento sobre la necesidad de aperaturarlo y tramitarlo. Razón por la cual se solicita a esta Unidad Tecnica se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento por estar sustentado en una falacia que redunde en perjuicio de diversos principios constitucionales, así como de los derechos que le asisten a mi representado (sic).

*Así pues, este instituto político no pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las actividades del Instituto se regirán, entre otros, por los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad;** y a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 de la misma ley se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

De tal suerte que, con relación a la indebida e incongruente motivación⁷ en la que incurre la autoridad por cuanto hace a la valoración y pronunciamiento de la autoridad sobre la supuesta falta de documentación comprobatoria de las pólizas presentadas por este partido -que en realidad si tienen-, debe considerarse la flagrante inobservancia a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen el actuar de esta Unidad, así como la vulneración a sus deberes de seriedad, congruencia, eficacia y sobre todo exhaustividad en el desarrollo de la presente investigación a cargo de esta autoridad.

Lo anterior, para los efectos de ser considerado tanto por esta autoridad, así como por el órgano jurisdiccional que pudiera resultar competente para valorar los agravios que

⁷ [SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

lleguen a plantearse por el incumplimiento a obligaciones a cargo de esta autoridad, así como por las violaciones adjetivas y sustantivas que su deficiente motivación causa a este partido.

TERCERO. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO INE/UTF/DRN/3740/2024.

Por último y en congruencia de todo lo anterior, se procede a dar respuesta a lo solicitado a través del oficio INE/UTF/DRN/3740/2024, en los términos siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

*Con relación al **inciso a)**, se precisa que:*

- 1. Respecto al gasto correspondiente a la lona, la póliza es **PN/DR-51/03/01/2024**.*
- 2. Respecto al gasto correspondiente a la lona, la póliza es **PN/DR-50/03/01/2024**.*

Ahora bien, cabe insistir que ambas pólizas cuentan con las muestras suficientes que permiten tener certeza de la realización del gasto y que todo ello se encuentra acorde a la norma aplicable.

b) La identificación de la fuente origen de los conceptos visualizados en su caso.

*Con relación al **inciso b)** del requerimiento de información, se precisa que ello se desprende claramente del contenido de cada uno de los contratos vinculadas a las dos pólizas de mérito. Lo que esta Unidad habría de tener conocimiento si hubiera por lo menos abierto los documentos contenidos en las referidas pólizas.*

c) En caso de ser una aportación, señale si fue en especie y/o efectivo y, si fue de militantes y/o simpatizantes.

*Con relación al **inciso c)**, al no acreditarse este supuesto no procede dar respuesta a este punto. Lo que esta Unidad habría de tener conocimiento si hubiera por lo menos abierto los documentos contenidos en las referidas pólizas.*

d) Identificación y el registro de o los proveedores antes el Registro Nacional de Proveedores.

*Con relación al **inciso d)**, se precisa que las constancias correspondientes al Registro Nacional de Proveedores, se encuentran debidamente cargadas en cada una de las pólizas correspondientes. Lo que esta Unidad habría de tener conocimiento si hubiera por lo menos abierto los documentos contenidos en las referidas pólizas.*

e) Con relación a los emblemas de los partidos de la coalición de la que forma parte, aporte las consideraciones de derecho por las cuales determine que es lícito y permisible, que en etapa de precampaña aparezcan logotipos de dos o más partidos parte de una coalición en algún tipo de propaganda o publicidad.

Con relación al **inciso e)**, se solicita se tenga inserto aquello que fue objeto de pronunciamiento en el escrito de contestación al oficio de emplazamiento primigenio (INE/UTF/DRN/1159/2024) en el apartado PRIMERO de excepciones y defensas de la página 19 a la página 24 del escrito de respuesta.

f) Realice las aclaraciones pertinentes y remita toda aquella documentación que acredite su dicho.

Con relación al **inciso f)**, se solicita se tome en cuenta lo que fue objeto de pronunciamiento en el apartado PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito. Todo lo anterior en la inteligencia de que este partido, a fin de asegurar la operatividad de sus eventuales agravios en sede judicial, asienta debidamente sus consideraciones de hecho y derecho como parte del desahogo al requerimiento de información a fin de agotar la garantía de audiencia que como sujeto incoado dentro del presente procedimiento le corresponde.

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1154/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 102 a 112 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número PVEM-SF/013/2024, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 113 a 352 del expediente).

"(...)

Le informo lo siguiente:

1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Instituto Político que represento con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, contendrán en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1.**

En dicho convenio en la cláusula Décima Tercera, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Coalición y no obstante cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que aporte.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional, no ha realizado algún gasto para la elaboración y exhibición de la Lona objeto de la Litis y desconoce si está es también difundida a través de las redes sociales.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar a la Autoridad.

2. *Que para el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos contendrá en Coalición para postular a la Candidata a Gobernadora con los Partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza de Morelos, Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social de conformidad con la cláusula 7 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 23 de noviembre de 2023. **ANEXO 2***

En dicho Convenio en la cláusula Décima tercera, se estableció que el Órgano de Finanzas, será el responsable de rendir los informes correspondientes.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional, no ha realizado algún gasto para la elaboración y exhibición de la Lona objeto de la Litis y desconoce si ésta es también difundida a través de las redes sociales.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe, número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar. [sic]

(...)"

c) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el escrito sin número mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México en Morelos dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 353 a 363 del expediente).

"(...)

*Por medio del presente y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27, 34, 35, 41, numeral 1, incisos c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como por demás disposiciones relativas y aplicables comparezco a **DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA, TEMEROSA y FALAZ QUEJA** presentada por **EL C. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA**, por la supuesta omisión de no*

reportar ingresos y/o egresos, así como la aportación de ente prohibido, consistentes en la colocación de una lona propagandística en la vía pública.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

[SE INSERTA TEXTO]

Al respecto se solicita la improcedencia de la queja materia del presente dado que en el caso se actualiza lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e, fracción II y III, ello toda vez que de la lectura de los hechos y agravios señalados por el quejoso se advierte que no demuestra que dichas lonas hayan generado un impacto positivo a las candidatas, o que esto haya sido factor para un posicionamiento político. No demuestra que dichos gastos no hayan sido reportados por el partido político que encabeza el convenio de coalición del cual mi representado forma parte, así como que estas lonas hayan sido donadas por ente prohibido.

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que, el quejoso no señala circunstancias de modo, lugar y tiempo, incluso sus afirmaciones no rebasan un valor indiciario al no comprobar con demás elementos la veracidad de los elementos probatorio que eximen la **frivolidad con la que actúa la parte actora.***

*Bajo la misma línea argumental quiero manifestar que al presente procedimiento le son aplicables *mutatis mutandi* los principios jurídicos del derecho penal, puesto que, al ser ambos parte del IUS PUNIENDI, es decir, del derecho punitivo del Estado en ejercicio de una potestad administrativa y otra sancionadora jurisdiccional, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, en tanto que el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social, al respecto resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:*

[SE INSERTA TEXTO]

Énfasis es añadido

En razón de lo anterior, se hace esa H. Autoridad Electoral que, bajo los los (sic) PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI, corresponde al quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas sustentando sus aseveraciones en elementos probatorios que sustenten los extremos de su pretensión, como se considera en su ratio esendi.

en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

[SE INSERTA TEXTO]

DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Desde luego opongo como excepciones y defensas, las siguientes;

1; Se opone la excepción de PLUS PETITIO, ya que el actor o quejoso denuncia e invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por el suscrito, extremando sus pretensiones a los supuestos actos y omisiones que me adjudica y que derivan en un reclamo injustificable e injustificado, inmotivado y exacerbado, pues la causa generadora de su queja es sobrevalorada por el mismo actor, actualizando la excepción procesal de la plus petitio, pues el actor señala imputaciones que van en un grado superlativo de lo que en derecho procede y no actualiza el acreditamiento de sus aseveraciones, **dando lugar a una desproporción entre lo que imputa y entre lo que acredita. Lo anterior se robustece en la aplicación del siguiente criterio:**

[SE INSERTA TEXTO]

Pues no basta el dicho de quien denuncia para con ello, acreditar un hecho presuntamente violatorio de la norma en referencia, sin un sistema de pruebas, que lo sustente y que lo acredite, pues en el caso concreto, dichos hechos no ocurrieron en el contexto en el que la queja, se sustenta

3.- Lo que esta autoridad puede estudiar e investigar es solo por cuanto al reporte de los gastos e ingresos del Partido Morena durante su proceso interno de selección, ya que el quejoso en ningún momento demuestra que mi representado haya aportado algún recurso para apoyar alguna precampaña. Aunado a lo anterior, dentro del convenio de coalición para la elección de la gubernatura d Morelos, de la cual mi representado forma parte, en la cláusula **“SÉPTIMA. DE LA DECLARACION DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE MORELOS”** Los implicados acordamos que, la candidatura postulada en la coalición electoral será aquella que resulte del proceso interno del Partido Morena, conforme a su mecanismo de decisión, en términos de la normativa interna que lo rige. En virtud de lo anterior, este partido político **NO TUVO PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS PARA LOS PROXIMOS COMICIOS A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, por lo que no generó ni recibió ningún ingreso ni egreso relacionado con dicha etapa procesal. Como fue informado a esta Autoridad.

4.-Por cuanto a si fueron aportaciones por ente prohibido, considero que no es materia para que esta unidad técnica de Fiscalización pueda entrar al estudio, pero suponiendo sin conceder, el quejoso omitió mencionar el supuesto del que habla, ya que no demuestra con soporte documental lo dicho, hablamos de ente prohibido los señalados por el artículo 54, el cual, a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se ah (sic) mencionado, el quejoso omite señalar el supuesto al cual incurre las lonas en mención, materia del preente, por lo que, hao valer la excepción de Obscuridad de la queja. Por lo que robustece mi anterior argumentación, con el siguiente criterio jurisprudencial,

[SE INSERTA TEXTO]

Y en la especie no señala, parte actora, la causa generadora de promover la acción que pretende hacer valer. NO señala el "motivo" de queja, pues de lo narrado se advierte que son subjetividades y presunciones, pues con sus pruebas, no se actualiza la infracción de la norma electoral por parte de mi representada.

REFUERZA ESTA DEFENSA, LA EVIENCIA DE AUSENCIA DE UN SISTEMA DE PRUEBAS DEL QUEJOSO QUE ACREDITE LOS MOTIVOS DE LA DENUNCIA.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO EN SU LIBELO (ESCRITO DIFAMANTE) INICIAL O QUEJA.

- 1.-El hecho correlativo que se contesta es cierto y no tiene relación con la litis.*
- 2.- El hecho correlativo que se contesta es cierto y no tiene relación con la litis.*
- 3.- El hecho correlativo que se contesta no es un hecho propio y par tanto lo desconozco y si fuere cierto el mismo.*

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONSIDERACIONES "DERECHO", ASÍ COMO DEL SOFISMA Y FALSA ARGUMENTACIÓN DEL QUEJOSO EN SU LIBELO.

Es falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso, pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

[SE INSERTA TEXTO]

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE MI REPRESENTADA Y DE LOS DENUNCIADOS.

Por lo que la autoridad substanciadora deberá concluir que los hechos imputados a mi representado no son susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral como equivocadamente lo pretende hacer creer el hoy quejoso y en consecuencia, se deberá decretar la no responsabilidad de mi representado, toda vez que de los medios probatorio ofrecidos NO desprenden elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

fehacientes alguno que acrediten que los señalados somos responsables en el presente procedimiento u menos que hayamos incurrido en algún ilícito previsto por el marco legal vigente en materia electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo que solicito en este momento procesal oportuno que opere en mi favor, la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo electoral, al tratarse de una rama de aplicación del ius puniendi; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL “,y más porque no existe prueba en contrario que permita sostener de manera indiciaria mi responsabilidad. Con el objeto de acreditar la procedencia del presente, ofrezco las siguientes:

(...)”

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3736/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 538 a 545 del expediente).

e) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número PVEM-INE-075/2024, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 759 a 763 del expediente).

“(...)”

En atención a dicho requerimiento, le informo que la Lona objeto de la Queja en donde aparece expuesta la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo) y la precandidata a la Gubernatura de Morelos (Margarita González Saravia), la cual el quejoso manifiesta que además de estar exhibida, también es difundida en redes sociales y que no se encuentran debidamente registrados los gastos de su elaboración y exhibición correspondientes en los Informes de Precampaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

Le informo lo siguiente:

- 1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Instituto Político que represento con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, contendrán en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023.

En dicho convenio en la cláusula Décima Tercera, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Coalición y no obstante cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que aporten.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional, no ha realizado algún gasto para la elaboración y exhibición de la Lona objeto de la Litis y desconoce si está es también difundida a través de las redes sociales.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar a la Autoridad.

2. *Que para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos contendrá en Coalición para postular a la Candidata a Gobernadora con los Partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza de Morelos, Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social de conformidad con la cláusula 7 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 23 de noviembre de 2023.*

En dicho Convenio en la cláusula Décima Tercera, se estableció que el Órgano de Finanzas, será el responsable de rendir los informes correspondientes.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la elaboración y exhibición de la Lona objeto de la Litis y desconoce si ésta es también difundida a través de las redes sociales.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar.

(...)"

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1157/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 364 a 373 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3738/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 530 a 537 del expediente).

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, el oficio número REP-PT-INE-SGU-082-2024, mediante el cual el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Foja 730 del expediente).

“(…)

El que suscribe, Silvano Garay Ulloa, en mi calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad reconocida por esta autoridad, y en atención a su oficio Núm. INE/UTDRN/3738/2024, dentro del expediente citado al rubro, acudo al presente procedimiento a informar que, tanto Claudia Sheinbaum Pardo como Margarita González Saravía, en su momento precandidatas a la Presidencia de la República y Gubernatura de Morelos, respectivamente, son originarias del partido Morena. En ese sentido, tal y como obra en el expediente, es ese instituto político quien posee las comprobaciones de la propaganda denunciada, además, también puede advertirse que las han aportado de manera oportuna.

(…)”

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido político Encuentro Solidario Morelos.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1161/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento al partido político Encuentro Solidario Morelos (Fojas 383 a 394 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió, el oficio número PESM/CAyF/CWT/006/2024, mediante el cual el Partido Encuentro Solidario Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 482 a 484 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

“(…)

Con fecha 05 de diciembre del año 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE /418/2023, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” para postular la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024; que celebramos los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en dicho acuerdo en los numerales SEGUNDO y TERCERO se establece:

[SE INSERTA TEXTO]

*Por lo que con relación a la supuesta aportación por ente prohibido que derivó del presunto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de otros partidos, se señalará que contrario a lo que sostiene el quejoso, no existió beneficio indebido (y por tanto tampoco aportación de ente prohibido), dado que la aparición de los logos de 6 partidos atendió a que los mismos decidieron legítimamente celebrar un convenio de coalición para la postulación del cargo a la gubernatura del estado de MORELOS, mismo que debidamente registrado y aprobado conforme lo expuesto en el párrafo que antecede y el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció la obligación de que, en la propaganda que se llega a desplegar, habría de realizarse con el emblema conjunto de los partidos que integran la coalición, por lo cual no se puede considerar que hubo un beneficio “indebido” que fue debidamente revisado y aprobado por el órgano electoral.
Por lo que respecta al señalamiento:*

[SE INSERTA TEXTO]

en atención a lo anterior, MORENA, dará respuesta en los términos siguientes:

1) *con relación a la supuesta omisión en el registro de operaciones, MORENA señalará las pólizas contables en las que, contrario a lo que sostiene el quejoso, se acredita que los gastos derivados de la lona y de la imagen difundida en redes sociales, se encuentran debidamente, reconocidos, reportados y comprobados.*

2) *con relación a la supuesta aportación por ente prohibido que derivó del presunto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de otros partidos, se señalará que contrario a lo que sostiene el quejoso, no existió beneficio indebido (y por tanto tampoco aportación de ente prohibido), dado que la aparición de los logos de 6 partidos atendió a que los mismos decidieron legítimamente celebrar un convenio de coalición para la postulación del cargo a la gubernatura del estado de MORELOS, mismo que fue debidamente registrado y aprobado por el IMPEPAC mediante ACUERDO IMPEPAC / CEE / 41 8 /2023 y el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció la obligación de que, en la propaganda que se llegar a desplegar, habría de realizarse con el emblema conjunto de los partidos que*

integran la coalición, por lo cual no se puede considerar que hubo un beneficio “indebido” cuando en realidad sólo se trató del cumplimiento a los términos de un convenio de coalición que fue debidamente revisado y aprobado por el IMPEPAC.

Así mismo, con relación a la distribución de los gastos entre los partidos se sujetará al convenio de coalición correspondiente.

En estos términos y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en abstracto ninguna violación al marco normativo en materia de fiscalización se solicita se declare la improcedencia en términos de la fracción I, numeral 1 del art 30 del RPSMF del procedimiento de mérito y su consecuente desechamiento.

(...)”

c) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0108/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido Encuentro Solidario Morelos (Fojas 664 a 678 del expediente).

d) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido político Nueva Alianza Morelos.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al partido político Nueva Alianza Morelos (Fojas 394 a 398 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio número NAM/CAJ/13/2024, mediante el cual el partido político Nueva Alianza Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 627 a 630 del expediente).

“(...)”

Se observa que el objeto de denuncia es:

- 1. La presunta omisión en el registro de operaciones tanto de una lona, así como de una imagen difundida en redes sociales en la que aparece la precandidata única a la gubernatura en el estado de MORELOS Margarita González Saravia,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

en conjunto con el logo de los 6 partidos que fueron en coalición en dicho estado; y

2. *La presunta aportación de ente prohibido que derivó del supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de otros partidos en publicidad de MORENA.*

Por lo anterior, el Partido Político Nueva Alianza Morelos procedió con las revisiones administrativas correspondientes para determinar lo siguiente:

- a) *En relación a la supuesta omisión en el registro de operaciones (1), se verifico la información contenida en la fiscalización correspondiente al mes de Diciembre del Año 2023, en relación a los gastos realizados por la precandidata única a gobernadora del Estado de Morelos por la coalición de la que forma parte el Partido Político con Nueva Alianza Morelos, en la que se concluyó que dicha lona y difusión de imagen en redes sociales no pertenecen al gasto erogado por el organismo político en cita.*

En este tenor, es necesario señalar que se realizó el cruce de información con los Partidos Políticos que integramos la coalición “Sigamos Haciendo Historia” aprobada por el IMPEPAC y se identificó el registro del gasto de la lona y la imagen difundida dentro de la lona y la imagen difundida dentro de la fiscalización del mes de diciembre del año próximo pasado a cargo del Partido Político MORENA

Consecuentemente, el Partido Político Nueva Alianza Morena Morelos se deslinda de la responsabilidad del registro dentro de la fiscalización ya que se encuentran debidamente reconocidos, reportados y comprobados dichos gastos por el Partido Político MORENA.

- b) *Por cuanto hace al segundo punto, relativo a la supuesta aportación por ente prohibido que derivó en el presunto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de los Partidos Políticos que integramos la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, es importante señalar que contrario a lo que sostiene el quejoso, no existió ni existe beneficio indebido, en razón de que, no se realizó ninguna aportación por parte del Partido Político Nueva Alianza Morelos a favor de la precandidata única a la gubernatura por dicha coalición, toda vez que, la aparición de los logos de los seis Partidos Políticos se insertó en atención a que los mismos decidieron legítimamente celebrar un convenio de coalición para la postulación de la candidata al cargo de la gubernatura del estado de MORELOS, mismo que fue debidamente registrado y aprobado por el IMPEPAC mediante ACUERDO IMPEPAC / CEE / 418 / 2023 y el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció la obligación de que, en la propaganda que llegará a desplegar, habría de realizarse con el emblema conjunto de los partidos que integran la coalición, de ahí que, no se puede considerar que hubo un beneficio indebido, ya que, en realidad sólo se respetaron y atendieron los términos de un convenio de coalición que fue debidamente revisado y aprobado por el IMPEPAC.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

En estas condiciones y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en el caso concreto ninguna violación al marco normativo en materia de fiscalización, se solicita se declare la improcedencia en términos de la fracción I, numeral 1 del artículo 30 del RPSMF del Procedimiento de mérito y su consecuente desechamiento.

(...)"

e) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0107/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó emplazamiento del procedimiento de mérito a la Mtra. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos (Fojas 679 a 693 del expediente).

f) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió, el oficio número NAM/CAJ/24/2024, mediante el cual el Partido Nueva Alianza Morelos dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 694 a 696 del expediente).

"(...)

Por lo anterior, el partido Nueva alianza Morelos procedió con las investigaciones correspondientes para determinar lo siguiente:

Con relación a la supuesta omisión en el registro de operaciones, se verifico la información contenida en la fiscalización de la precandidata a gobernadora de Morelos relacionada con Nueva Alianza Morelos y se concluyó en que dicha lona y difusión de imagen en redes sociales no pertenecen al gasto por Nueva Alianza Morelos.

Posteriormente se realizó el cruce de información con los partidos políticos involucrados en la coalición aprobada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y se identificó el registro del gasto de la lona y la imagen difundida en cuestión dentro de la fiscalización a cargo del partido Morena, por lo que, respecto a esta observación, el partido Nueva Alianza Morelos se deslinda de la responsabilidad de registro dentro de la fiscalización ya que se encuentran debidamente reconocidos, reportados y comprobados por el partido político Morena; y, deberá ser dicho partido político quien deberá aportar los elementos que estime pertinentes para cumplir de cabalidad por lo requerido por esta autoridad.

Con relación a la supuesta aportación por ente prohibido que derivó del presunto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de otros partidos, se señala que contrario a lo que sostiene el quejoso, no existió beneficio y por tanto tampoco aportación de ente prohibido, dado que la aparición de los logos de 6 partidos atendió a que los mismos decidieron legítimamente celebrar un convenio de coalición para la postulación del cargo a la gubernatura del estado de MORELOS,

mismo que fue debidamente registrado y aprobado por el IMPEPAC mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/418/2023 y el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció la obligación de que, en la propaganda que se llegar a desplegar, habría de realizarse con el emblema conjunto de los partidos que integran la coalición. por lo cual no se puede considerar que hubo un beneficio “indebido” cuando en realidad sólo se trató del cumplimiento a los términos de un convenio de coalición que fue debidamente revisado y aprobado por el IMPEPAC.

En estos términos y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en abstracto ninguna violación al marco normativo en materia de fiscalización se solicita se declare la improcedencia en términos de la fracción I, numeral 1 del art 30 del RPSMF del procedimiento de mérito y su consecuente desechamiento.

(...)”

XIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido Político denominado Movimiento Alternativa Social.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al C. Raúl Eduardo Valerio Torres, Representante Financiero del partido político denominado Movimiento Alternativa Social (Fojas 404 a 414 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número, mediante el cual el Representante del partido político denominado Movimiento Alternativa Social, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala: (Fojas 516 a 520 del expediente).

“(...)”

Por lo anterior, con relación con el numeral 1) del Procedimiento Espacial Sancionador por la supuesta omisión en el registro de operación de Morena, así como de este Partido, por lo que en el momento procesal oportuno el partido Morena señalará las pólizas contables en las que, contrario a lo que sostiene el hoy quejoso, se acredita que los gastos derivados del acto impugnado (una lona) y de la imagen difundida en a través de redes sociales se encuentran debidamente reconocidos, reportados y comprobados.

Por cuanto al hecho 2) a la supuesta aportación por ente prohibido que derivó del presunto beneficio indebido que generó la aparición de los logos de otros partidos, se señalará que contrario a lo que sostiene el quejoso, no existió beneficio indebido (y por tanto tampoco aportación de ente prohibido), dado que la aparición de los logos de 6 partidos atendió a que los mismos decidieron legítimamente celebrar un

*convenio de coalición para la postulación del cargo a la gubernatura del estado de MORELOS, mismo que fue debidamente registrado y aprobado por el IMPEPAC mediante ACUERDO **IMPEPAC / CEE / 418 /2023** y el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció la obligación de que, en la propaganda que se llegar a desplegar, habría de realizarse con el emblema conjunto de los partidos que integran la coalición, motivo por el cual no se puede considerar que hubo un beneficio "indebido" cuando en realidad sólo se trató del cumplimiento a los términos de un convenio de coalición que fue debidamente revisado y aprobado por el IMPEPAC. Así mismo, se señalará que con relación al beneficio, el mismo ha sido debidamente distribuido de conformidad con las reglas de prorrateo aplicables a dicho gasto, mientras que con relación a la distribución de los gastos entre los partidos se sujetará al convenio de coalición correspondiente.*

En estos términos y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en abstracto ninguna violación al marco normativo en materia de fiscalización se solicita se declare la improcedencia en términos de la fl, numeral 1 del art 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del procedimiento de mérito y su consecuente desechamiento.

Por tal motivo, doy aviso a esta Unidad Técnica de Fiscalización a fin de deslindarme de toda responsabilidad respecto de la fiscalización de ésta propaganda reportada, tal y como lo señala el numeral invocado me permito dar aviso a esta Unidad Técnica de conformidad con el numeral 212, mismo que para su mejor apreciación e ilustración se adjunta al presente:

[sic]

[SE INSERTA TEXTO]

(...)"

b) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0106/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó (mediante estrados)⁸ emplazamiento del procedimiento de mérito al Lic. Fernando Gutiérrez Nava, Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social (Fojas 647 a 663 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta alguna.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República.

⁸ Notificado por estrados derivado de no haberse notificado personalmente al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, de conformidad al artículo 8 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

- a)** El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República (Fojas 374 a 382 del expediente).
- b)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.
- c)** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3742/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República (Fojas 546 a 558 del expediente).
- d)** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, mediante el cual el Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 755 a 758 del expediente).

“(...)

Dado que la normativa electoral establece que los sujetos obligados principales en materia de fiscalización son los partidos políticos y no las personas que ostentan precandidaturas, mi representada no tiene en su poder la información solicitada por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, la documentación solicitada en los incisos a) a e) del requerimiento obra en poder del partido político MORENA, quien la aportó en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, de modo que resulta imposible para mi representada aportar de nueva cuenta esa información y su documentación soporte.

En todo caso, mediante el presente escrito, mi representada hace suyas todas y cada una de las alegaciones hechas valer por el partido político al momento de comparecer al presente procedimiento, así como las pruebas ofrecidas en su momento por dicho instituto político para desvirtuar las afirmaciones del partido denunciante.

En cuanto al inciso f), se afirma que mi representada no incurrió en ninguna infracción en materia de fiscalización, tal como se desprende de los argumentos y las pruebas ofrecidas por el partido político que la nombró su precandidata única a

la presidencia, de modo que debe declararse la inexistencia de las conductas ilícitas alegadas y deslindarla de toda responsabilidad.

C. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** *Consistente en copia simple de mi identificación oficial.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en particular, la documentación comprobatoria aportada por el partido MORENA y los argumentos que hicieron valer al momento de comparecer y contestar cualquier otro requerimiento.*
- 3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.
(...)”*

XV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de denunciada.

- a)** El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1166/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Margarita González Saravia Calderón, precandidata a la Gubernatura de Morelos (Fojas 415 a 424 del expediente).
- b)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.
- c)** El primero de febrero de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0105/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó (mediante estrados)⁹ emplazamiento del procedimiento de mérito a Margarita González Saravia Calderón, precandidata a la Gubernatura de Morelos (Fojas 697 a 715 del expediente).
- d)** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el escrito sin número, mediante el cual Margarita González Saravia Calderón dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 716 a 729 del expediente).

⁹ Notificado por estrados derivado de no haberse notificado personalmente, de conformidad al artículo 8 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

“(...)

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1, inciso k) 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, 54, 63 Y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 27, 32, 37, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), comparezco a presenta **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO INE/JLE/MOR/VE/0105/2024 de fecha 31 de enero de 2024**, dirigido a la que suscribe, con motivo de la instrucción y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/20/2024** iniciado con motivo de la denuncia en “ingresos y/o egresos no reportado así como la aportación de ente prohibido, consistentes en la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna logos de diversos partidos, así como su difusión en redes sociales, hechos que a dicho del quejoso benefician las precandidaturas de las personas señaladas y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, lo cual podría constituir egresos no reportados en tiempo y forma, así como la omisión de no rechazar aportaciones de personas no identificadas o no permitidas por la norma electoral”.

En lo antes referido y estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. EXEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. (sic)

Por cuanto hace a este punto se estima preciso señalar que del análisis pormenorizado al escrito de queja presentado por la parte denunciante, así como del escrito de emplazamiento girado por esta autoridad, se desprende que **lo que es objeto sustancial de sus acusaciones es la supuesta omisión de reporte gastos, así como la presunta aportación de un ente prohibido**, falta que a decir del quejoso, se actualizó en virtud de un supuesto beneficio “indebido” en favor de la que suscribe, así como otras personas y partidos políticos incoados que derivó de la presencia de los logos de diferentes partidos políticos en los dos hallazgos que fueron objeto de su denuncia (particularmente la lona ubicada en vía pública así como de la imagen difundida en redes sociales).

Al respecto de lo anterior, en el escrito de queja de mérito se puede apreciar que la parte denunciante manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

(SE INSERTA IMAGEN)

Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral para la Presidencia de la república y el proceso electoral para la Gubernatura de Morelos se puede aseverar que las precandidatas únicas obtuvieron el beneficio de las aportaciones de ente prohibido de otros partidos políticos a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito, pues (LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, MOVIMIENTO ALTERNATIVO MAS Y ENCUENTRO SOLIDARIO) no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, como lo es en este caso, con el partido político MORENA, por tanto el beneficio que obtuvo de aportación de ente prohibido de otros partidos fue indebido, pues los partidos políticos no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por partes de los partidos políticos mencionados con anterioridad; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral se le hicieran aportaciones de ente prohibido a través de los partidos políticos beneficiando a otro.

Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.

(...).

En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a los partidos políticos **LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, MOVIMIENTO ALTERNATIVO MAS Y ENCUENTRO SOLIDARIO**, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a las publicaciones e imágenes donde salen los 6 logos en conjunto denunciados, para que se verifique si está debidamente reportado o no por el PARTIDO MORENA Y SUS PRECANDIDATAS, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, se actualiza una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la precampaña de la denunciada, porque como se ha desarrollado en la presente queja le está generando un beneficio.

Asimismo, y en congruencia con lo anterior, del escrito de emplazamiento se desprende que lo que es objeto de sustanciación a través del presente procedimiento lo es lo siguiente:

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*Al respecto de lo antes transcrito, cabe precisar que configura motivo de disenso y oposición el hecho que, de manera indebida, la parte denunciante realice planteamientos claramente inverosímiles y tendenciosos para postularlos como base de su denuncia, tales como, la asunción dogmática sobre la supuesta omisión en el reporte de gastos, asó como sobre el **supuesto beneficio “indebido”** que, a decir del quejoso, derivó de la aparición de logos de otros partidos políticos en los hallazgos denunciados y con lo que se actualizó una supuesta aportación de un ente prohibido; lo anterior aún y cuando resulta claro que, en los hechos, ninguna de las faltas denunciadas se actualiza.*

Es decir, causa agravio a la que suscribe, el hecho de que de manera indebida la parte denunciante pretenda ofuscar a esa autoridad electoral, a partir de razonamientos incorrectos y no comprobados basados en la asunción dogmática de una omisión en el registro de gastos de operaciones, así como de la existencia de un supuesto beneficio obtenido para los denunciados, derivado de la aparición de la imagen de la suscrita y los logos de otros partidos políticos en la lona y la imagen que fueron objeto de denuncia en este procedimiento por parte del quejoso; lo anterior aún y cuando resulta claro que:

*A) Con relación a la supuesta omisión de registro de operaciones, y contrario a lo que sostiene el quejoso, **los gastos que derivaron de los hallazgos objeto de su denuncia, fueron registrados en tiempo y forma y con la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral;** lo que se encuentra debidamente reconocido a través de las pólizas **PN/DR-50/03/03/2024** y **PN/DR-51/03/03/2024** localizables dentro del **ID de contabilidad 1107 en el Sistema Integral de Fiscalización.***

Al respecto de lo anterior, y para mayor ahondamiento se insertan las siguientes capturas de pantalla de las pólizas de referencia:

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

Asimismo, cabe destacar que, con relación a la debida comprobación de las operaciones de mérito, a las pólizas de referencia les fue anexada la totalidad de la documentación comprobatoria que exige la normatividad electoral, tal y como se puede apreciar en las capturas de pantalla siguientes:

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

De lo antes expuesto y señalado, esa autoridad puede advertir que, contrario al dicho de la parte denunciante, no se actualiza ninguna supuesta infracción consistente en la presunta omisión del reporte de gasto que acuse el actor, pues tal y como se ha demostrado ya, los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con la norma electoral. De lo anterior, se concluye que los sujetos de denuncia **no han incurrido en la infracción a la normatividad electoral aplicable** que aduce el quejoso.

B) Por otro parte, respecto al supuesto beneficio indebido que generó la aparición de los diversos logos de otros partidos políticos, se señala que contrario a lo que sostiene y afirma el quejoso, **no es posible tener por acreditada la aportación de ente prohibido, dado que lo que erróneamente se reputa como un supuesto beneficio de carácter indebido (que generó una supuesta aportación en especie ilegal), en realidad se trató únicamente del desarrollo y cumplimiento de las obligaciones que le derivan a los partidos denunciados de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los mismos.**

Lo anterior, se aduce de esta manera toda vez que, del análisis de los hechos en controversia se desprende que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la aparición de los logos de diversos partidos en los hallazgos denunciados no constituyó un acto ilegal y deliberado que constituyera un beneficio supuestamente “indebido” para los denunciados sino que en realidad dicha aparición **atendió a la necesidad legítima de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones que derivaron a cada uno de los partidos políticos denunciados de conformidad con convenio de coalición que, para los efectos de la postulación la cargo a la gubernatura del estado de Morelos, dichos partidos celebraron.**

Al respecto, de este punto cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del cinco de diciembre del dos mil veintitrés por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se resolvió y aprobó lo relativo a la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**” para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; que celebraron los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos; Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, **partidos que, cabe destacar, son precisamente los que aparecen en los hallazgos denunciados.**

Al respecto de lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos**, los Partidos Políticos Nacionales y Locales tienen reconocida de manera expresa el derecho a organizarse en coaliciones para los efectos, entre otros, de las elecciones de Gobernador en las entidades federativas, así como la obligación de regirse y conducirse de conformidad con el convenio de coalición que para tal efecto celebren. Al respecto de lo anterior, sírvase la siguiente transcripción de los fundamentos de referencia

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*Por otra parte, y con relación a la oportunidad para presentar los referidos convenios de coalición que se celebran con motivo de determinada elección a un cargo de elección popular, de conformidad con el **artículo 92, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos**, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse, a más tardar, 30 días antes de que de inicio el periodo de precampaña (en este caso en el estado de Morelos) y resuelto a más tardar diez días siguientes a su presentación.*

[SE INSERTA TEXTO]

*Asimismo, y con relación a la duración del convenio de coalición, de conformidad con lo que establece el **numeral 11 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos**, se colige que la misma se deberá entender vigente hasta que se dé por concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados. Al respecto:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Además, cabe señalar que desde su aprobación y durante su vigencia, el convenio de coalición de referencia cuenta con una presunción general de validez de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos**, lo que para mayor ahondamiento se transcribe a continuación:*

[SE INSERTA TEXTO]

*En ese tenor, se señala que la celebración del convenio de coalición entre Morena y los demás partidos políticos denunciados **se realizó en tiempo, forma, y de conformidad con la norma aplicable**, lo que se sostiene y acredita a partir de la consideración de que el contenido del convenio de referencia fue debidamente revisado y aprobado por la autoridad competente (IMPEPAC), lo que da lugar a estimar que, contrario a lo que aduce el denunciante, no existe ningún beneficio de carácter indebido que se traduzca en una aportación de ente prohibido **puesto que lo que justifica y explica razonablemente la aparición de los diversos logos de los partidos en los hallazgos denunciados es la existencia de un convenio de coalición cuya legalidad ya fue objeto de reconocimiento y pronunciamiento** por parte de del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y cuyo contenido cuenta además con una presunción de validez general de conformidad con el artículo antes transcrito.*

*Por lo anterior, **la aparición de los logos de mérito se debe estimar por esta Unidad como lícita y desarrollada de conformidad con el convenio de coalición respectivo, cuyo contenido se debe entender respaldado por cuanto hace a su validez tanto por la aprobación del mismo por parte de la autoridad local competente, así como por la presunción normativa antes mencionada.***

*Al respecto de esta última consideración que se postula, se señala que de conformidad con la cláusula vigésima del convenio de coalición a que se refiere el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

*Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, **la aparición de los logos de los diversos partidos involucrados en los hallazgos denunciados atendió a la necesidad de garantizar el cumplimiento a una obligación expresa a cargo de los integrantes de dicha coalición conforme a la cual, la propaganda electoral de la coalición, incluida la impresa y digital, que se difundiera durante los periodos de precampaña y campaña, se habría de realizar con el emblema en conjunto de los partidos políticos integrantes de la misma.***

Al respecto de lo anterior a fin de acreditar lo que se sostiene, sírvase de la siguiente transcripción respecto del convenio:

[SE INSERTA IMAGEN]

*En este sentido resulta claro que, contrario a lo que sostiene el quejoso, el supuesto beneficio que derivó del uso supuestamente indebido de diversos logos de distintos partidos en los hallazgos denunciados, en realidad atendió al mero cumplimiento de una obligación expresa que en términos del convenio de coalición de mérito, se estableció por todos los partidos integrantes de la misma para regir su propia conducta; obligación que además cabe destacar, fue validada y aprobada por cuanto hace a su contenido y licitud por parte de la autoridad electoral local al aprobar el multicitado acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, por lo que se señala que aun y cuando el quejoso o esta Unidad pretendiera insistir en reputar como indebida la aparición de los logos de los diversos partidos, **se tendría que acreditar también lo indebido del contenido del convenio de coalición así como su indebida o ilegítima aprobación por parte del Instituto local, debiendo vencer además la presunción iuris tantum abordada en párrafos anteriores.***

En estos términos queda claro que lo que fue objeto de denuncia resulta notoriamente inverosímil, tanto en lo atinente a la supuesta omisión en el reporte de gastos que, en realidad sí fueron debidamente registrados y comprobados, así como en relación con la supuesta aportación de ente prohibido, derivada de la aparición de diversos logos en la propaganda denunciada que, como se ha asentado ya, no puede tenerse por actualizada dado que dicha aparición atendió a un fin lícito en términos de la normatividad electoral aplicable asó como del convenio de coalición respectivo; razones por las cuales se sostiene la improcedencia del presente procedimiento al advertirse que los hechos que fueron objeto de denuncia no configuran en abstracto ningún ilícito sancionable.

*Por lo antes expuesto es que se solicita a esa autoridad, se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida el desechamiento correspondiente; lo anterior en términos del **artículo 30, fracción 1°, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que convenga a los intereses de la que suscribe.
2. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano**. Consistente en todo lo que convenga a los intereses de la que suscribe.

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, oficio número INE/UTF/DRN/1149/2024, se solicitó información a Meta Inc., información sobre las publicaciones en las redes sociales denunciadas. (Fojas 52 a 56 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con escrito de respuesta sin número Facebook atendió la solicitud de información, en el que informó haber revisado las URL´s solicitadas, señalando que no estaban asociadas con una campaña publicitaria. (Foja 634 del expediente).

XVII. Solicitud de ejercicio de funciones a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a través del Sistema de Archivo Institucional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1147/2024, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia, condiciones y las medidas aproximadas, de la ubicación de la lona y de las ligas de redes sociales denunciadas. (Fojas 31 a 37 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0119/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/030/2024, asimismo, se remitieron las actas circunstanciadas número INE/DS/OE/CIRC/21/2024 e INE/02MOR/OE/CIRC/01/2024, mediante las cuales dicha autoridad hizo constar la existencia de la lona denunciada, así como dos de las tres ligas de internet denunciadas. (Fojas 38 a 51 del expediente).

c) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a través del Sistema de Archivo Institucional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4990/2024, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre anuncios en la biblioteca de anuncios de Meta. (Fojas 640 a 646 del expediente).

d) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0422/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del trámite

dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/030/2024. (Fojas 784 a 790 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹⁰.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a través del Sistema de Archivo Institucional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/095/2024, a la Dirección de Auditoría, diversa información contable relacionada a los conceptos denunciados. (Fojas 590 a 594 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional, el oficio número INE/UTF/DA/1044/2024, dando respuesta al requerimiento realizado.

XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a través del Sistema de Archivo Institucional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3832/2024, a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral., información relacionada al domicilio de Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 511 a 515 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico institucional, respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 770 a 771 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹¹.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a través del Sistema de Archivo Institucional, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4349/2024, a la Dirección Ejecutiva correspondiente, diversa información relacionada a la resolución de clave INE/CG679/2023, en el que se aprobó la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia" (Fojas 615 a 621 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0662/2024, signado

¹⁰ En adelante, Dirección de Auditoría

¹¹ En adelante, Dirección de Partidos

por la Encargada de Despacho, la C. Yessica Alarcón Góngora remitiendo la información solicitada. (Fojas 622 a 626 expediente).

XXI. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado legal de IF SOLUTIONS S.A de C.V.

- a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara un requerimiento de información al proveedor IF SOLUTIONS S.A de C.V. (Fojas 500 a 506 del expediente).
- b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se notificó mediante oficio INE/JLE/NL/1619/2024 al Representante y/o Apoderado legal de IF SOLUTIONS S.A de C.V. (Fojas 595 a 605; 866 a 878 del expediente).
- c) El primero de febrero de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el C. Miguel Ángel Valdez Siller, en su carácter de representante legal del proveedor IF SOLUTIONS, S.A. de C.V dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 610 a 613; 879 a 880 del expediente).

XXII. Solicitud de Información al proveedor al Representante y/o Apoderado legal de RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO.

- a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto del Estado de México notificara un requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO. (Fojas 493 a 499 del expediente)
- b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se notificó mediante estrados¹², el oficio INE-JDE08-MEX/VS/069/2024 al no poder localizar al Representante y/o Apoderado legal de RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO (Fojas 571 a 589 del expediente).

¹² Notificado por estrados derivado de no haberse notificado personalmente al Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, de conformidad al artículo 8 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXIII. Razones y Constancias

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar el Acta constitutiva, registro ante el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, así como Constancia de Situación Fiscal del proveedor “RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO (Fojas 425 a 451 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar el Acta constitutiva, registro ante el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, así como Constancia de Situación Fiscal del proveedor IF SOLUTIONS S.A. de C.V. (Fojas 452 a 472 del expediente).

c) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/UTF/DRN/1163/2024 al partido político Nueva Alianza Morelos. (Fojas 473 a 478 del expediente).

d) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/UTF/DRN/1161/2024 al Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 479 a 484 del expediente).

e) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de verificar el reporte de egresos consistentes en publicidad en redes sociales y en propaganda en vía pública, en específico, en una lona, por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México así como aquellos con acreditación local en el estado de Morelos y a los partidos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social; en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 485 a 489 del expediente).

f) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de verificar la liga electrónica de la red social “Instagram” denunciada (Fojas 490 a 492 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

g) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito que, derivado de un procedimiento alterno al de mérito, se obtuvo información del domicilio de la C. Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 507 a 510 del expediente).

h) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de verificar los registros de casas de precampañas que hayan sido reportadas en las contabilidades asociadas a la C. Margarita González Saravia Calderón, dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 559 a 561 del expediente).

i) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de verificar los registros de casas de precampañas que hayan sido reportadas en las contabilidades asociadas a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 562 a 565 del expediente).

j) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito que, derivado de un procedimiento alterno al de mérito, se obtuvo información del domicilio de la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Fojas 566 a 567 del expediente).

k) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito hacer constar la existencia del medio de impugnación identificado con el número **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado** en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto identificado con la clave alfanumérica **INE/CG679/2023** el cual fue confirmado. (Fojas 568 a 570 del expediente).

l) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/UTF/DRN/1167/2024 al Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 764 a 766 del expediente).

m) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/JLE/NL/1619/2024 al Representante y/o Apoderado Legal de IF SOLUTIONS S.A. de C.V. (Fojas 606 a 613 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

n) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/UTF/DRN/1149/2024 a Meta Platforms Inc, (Fojas 631 a 634 del expediente).

o) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia a efecto de hacer constar la publicidad denunciada en la biblioteca de anuncios de Meta. (Fojas 635 a 639 del expediente).

p) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia a efecto de hacer constar las políticas de uso de la red social "X" (Twitter) (Fojas 767 a 769 del expediente).

q) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/UTF/DRN/3736/2024 al Partido Verde Ecológico de México. (Fojas 772 a 775 del expediente).

r) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar la recepción de la respuesta a través del correo electrónico institucional, sobre la notificación del oficio INE/JLE/MOR/VE/0107/2024 al Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 776 a 779 del expediente).

s) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constatar la existencia de publicidad coincidente en las redes sociales denominadas Meta (Facebook, Instagram) y "X" de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

t) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con el propósito de hacer constar un registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización de una lona (Fojas 780 a 783 del expediente).

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El siete de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos. (Fojas 789 a 790 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5093/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 791 a 797 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos al partido político Morena.

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5104/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 812 a 818 del expediente).
- b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la oficialía de partes de este Instituto, escrito sin número signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena, dando respuesta al acuerdo de alegatos notificados.

XXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5095/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 805 a 811 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5097/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 798 a 804 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos al partido político Encuentro Solidario Morelos.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5108/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político denominado Encuentro Solidario Morelos ante el Consejo Local del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos. (Fojas 819 a 825 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio número PESM/CJ/ECD/012/2024 dando respuesta al acuerdo de alegatos notificados.

XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos al partido político denominado Nueva Alianza Morelos.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5115/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político denominado Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Local del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos. (Fojas 826 a 832 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio número NAM/CAJ/28/2024 dio respuesta al acuerdo de alegatos notificados.

XXXI. Notificación del Acuerdo de alegatos al partido político denominado Movimiento Alternativo Social.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5121/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político denominado Movimiento Alternativo Social ante el Consejo Local del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos. (Fojas 833 a 839 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 851 a 865 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico institucional, escrito sin número, dando respuesta al acuerdo de alegatos notificados.

XXXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a Margarita González Saravia Calderón.

a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 840 a 850 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico institucional, escrito sin número, dando respuesta al acuerdo de alegatos notificados.

XXXIV. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

En lo particular respecto de la matriz de precios fue aprobado por la votación mayoritaria de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023¹⁴.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

¹⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Capacidad económica de los entes infractores.

Al efecto, la Sala Superior estimó, según lo resuelto en la sentencia de clave SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante los acuerdos aprobados por los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

| ID | SUJETO OBLIGADO | ÁMBITO | ACUERDO | FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS 2024 |
|----|-------------------------------------|---------|------------------|---|
| 1 | Partido del Trabajo | Federal | INE/CG493/2023 | \$451,629,267.00 |
| 2 | Morena | | | \$2,046,136,156.00 |
| 3 | Partido Verde Ecologista de México | | | \$565,163,795.00 |
| 4 | Partido del Trabajo | Local | IMPEPAC/032/2024 | \$8,148,678.39 |
| 5 | Morena | | | \$24,593,338.17 |
| 6 | Partido Verde Ecologista de México | | | \$2,094,147.93 |
| 7 | Nueva Alianza Morelos | | | \$8,396,690.33 |
| 8 | Partido Encuentro Solidario Morelos | | | \$6,608,480.72 |
| 9 | Movimiento Alternativa Social | | | \$2,094,147.93 |

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los sujetos obligados de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad que en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, como se muestra a continuación:

Ámbito Federal. Por cuanto hace a las sanciones pendientes de pago, se tienen las siguientes¹⁵:

| ID | SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD | MONTO DE LA SANCIÓN | MONTO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ENERO 2024 | MONTOS POR SALDAR |
|----|------------------------------------|--|---------------------|--|-------------------|
| 1 | Partido Verde Ecologista de México | INE/CG633/2023-PRIMERO-a)-12 Faltas Formales | \$11,546.40 | \$11,546.40 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C1 PVEM CEN | \$15,395.20 | \$15,395.20 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C70 PVEM CEN | \$37,140.92 | \$37,140.92 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-d)-5.1 C13 PVEM CEN | \$40,989.72 | \$40,989.72 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C55 PVEM CEN | \$1,058.42 | \$1,058.42 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C60 PVEM CEN | \$42,336.80 | \$42,336.80 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C61 PVEM CEN | \$1,721,508.05 | \$1,721,508.05 | \$0.00 |
| | | INE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C69 PVEM CEN | \$401,237.40 | \$401,237.40 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-f)-5.1 C66 PVEM CEN | \$962.20 | \$962.20 | \$0.00 |
| | | NE/CG633/2023-PRIMERO-g)-5.1 C67 PVEM CEN | \$21,168.40 | \$21,168.40 | \$0.00 |

Por cuanto hace a los Partidos del Trabajo y Morena, no se informaron sanciones pendientes a la fecha.

¹⁵ Información que deriva del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024, del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Ámbito Local. Por cuanto hace a las sanciones pendientes de pago, se tienen las siguientes¹⁶:

| ID | SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD | MONTO DE LA SANCIÓN | MONTO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE DICIEMBRE 2023 | MONTOS POR SALDAR |
|----|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|--|-------------------|
| 1 | Partido del Trabajo | INE/CG1135/2018 | \$2,111,193.56 | \$2,111,193.56 | \$0.00 |
| | | INE/CG1366/2021 | \$655,471.47 | \$655,471.47 | \$0.00 |
| | | INE/CG110/2022 | \$1,737.60 | \$1,737.60 | \$0.00 |
| | | INE/CG733/2022 | \$1,538,552.52 | \$1,381,051.69 | \$157,500.83 |
| | | INE/CG110/2022 (Remanente) | \$7,175,488.86 | \$1,374,972.34 | \$5,800,516.52 |
| 2 | Morena | INE/CG606/2022 | \$3,475.20 | \$3,475.20 | \$0.00 |
| | | INE/CG736/2022 | \$1,271,723.91 | \$1,271,723.91 | \$0.00 |
| 3 | Partido Verde Ecologista de México | INE/CG1135/2018 | \$2,169,546.74 | \$2,169,546.74 | \$0.00 |
| | | INE/CG467/2019 | \$866,699.80 | \$809,387.05 | \$57,312.75 |
| | | INE/CG648/2020 | \$18,052.08 | \$12,651.55 | \$5,400.53 |
| | | INE/CG1366/2021 | \$103,124.97 | \$0.00 | \$103,124.97 |
| | | INE/CG111/2022 | \$2,194.50 | \$0.00 | \$2,194.50 |
| | | TEEM/PES/68/2021 | \$35,848.00 | \$0.00 | \$35,848.00 |
| | | INE/CG734/2022 | \$35,066.78 | \$0.00 | \$35,066.78 |
| 4 | Nueva Alianza Morelos | INE/CG469/2019 | \$3,024,060.08 | \$3,024,060.08 | \$0.00 |
| | | INE/CG1366/2021 | \$3,123,125.96 | \$3,006,857.62 | \$116,268.34 |
| | | INE/CG117/2022 | \$349,913.44 | \$349,913.44 | \$0.00 |
| | | INE/CG740/2022 | \$23,406.25 | \$23,406.25 | \$0.00 |
| | | INE/CG818/2016 (Remanente) | \$175,408.71 | \$5,439.29 | \$169,969.42 |
| 5 | Partido Encuentro Solidario Morelos | INE/CG1366/2021 | \$2,508,102.62 | \$2,508,102.62 | \$0.00 |
| | | INE/CG716/2022 | \$6,635.30 | \$6,635.30 | \$0.00 |
| | | INE/CG740/2022 | \$2,966,424.30 | \$1,275,148.25 | \$1,691,276.05 |
| | | INE/CG652/2020 (REMANENTE) | \$84,113.60 | \$84,113.60 | \$0.00 |
| 6 | Movimiento Alternativa Social | INE/CG300/2021 | \$1,737.60 | \$0.00 | \$1,737.60 |
| | | INE/CG1366/2021 | \$302,648.56 | \$0.00 | \$302,648.56 |
| | | INE/CG117/2022 (REMANENTE) | \$71,048.51 | \$0.00 | \$71,048.51 |
| | | INE/CG740/2022 (REMANENTE) | \$25,766.20 | \$0.00 | \$25,766.20 |

¹⁶ Información que deriva del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/122/2024, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Organismo Público Local de Morelos.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal y local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

a) Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2¹⁷ del Reglamento de Procedimientos, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, del análisis a lo manifestado por los sujetos denunciados, en las constancias que obran en actos, en las que invocaron la causal de

¹⁷ Artículo 30. Improcedencia (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

improcedencia señalada en el artículo 30, fracción I, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos¹⁸. Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique una sanción a los sujetos obligados incoados.

En ese orden de ideas, aún y cuando los partidos a saber: **Morena, Partido Verde Ecologista de México en Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Nueva Alianza Morelos y Margarita González Saravia Calderón** en su calidad de **precandidata a la Gubernatura de Morelos** hayan señalado que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de mérito, es dable señalar que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que de las conductas denunciadas constituyen alguna transgresión a la normativa electoral, **no se advierte el supuesto de la improcedencia de la queja.**

De lo anterior, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”¹⁹.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados²⁰.

¹⁸ **Artículo 30. Improcedencia** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

¹⁹ Consultable a través de la página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

²⁰ Criterio similar que se razonó en la resolución de clave **INE/CG517/2022**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral admitió la queja presentada, así como dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

b) Deslinde.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de las manifestaciones vertidas por el Partido Político Local en el estado de Morelos, Movimiento Alternativa Social, señaló:

- i. Que la propaganda que se llegue a desplegar, conforme al convenio de coalición aprobado por el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/418/2023, deberán mostrarse en conjunto los emblemas de dicha coalición.
- ii. Que el beneficio fue debidamente distribuido de conformidad con las reglas de prorrateo aplicables a dicho gasto.
- iii. La distribución de los gastos se sujetará al convenio de la coalición.
- iv. No tuvo responsabilidad alguna en la propaganda denunciada en la que se observó el emblema de su partido.

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el RF en su artículo 212²¹ el cual señala

²¹ **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si

los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la ***Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.
- c) Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) Oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis al deslinde señalado, se observó que **no existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas infractoras denunciadas o bien, la generación de contar con elementos

lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

5. Estudio de fondo

5.1. Litis.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados recibieron la aportación de un ente impedido, consistentes en la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna emblema de diversos partidos, así como la difusión de propaganda en redes sociales, la cual constituye transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (***Aportación de ente impedido***).
- Determinar si los sujetos obligados denunciados realizaron egresos sin comprobar debido a que se aprecian operaciones que pueden constituir transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (***Egreso no comprobado***).
- Determinar si los sujetos obligados denunciados, erogaron recursos sin reportar para beneficiar las precandidaturas a la Presidencia de la República y Gubernatura al Estado de Morelos consistentes en la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna emblema de diversos partidos, así como su difusión en redes sociales, los cuales constituyen, transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (***Egreso no reportado***).

Esto es, analizar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i) , inciso n), 54, numeral 1, inciso d); 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso d); 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a letra prevén:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada

tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos controvertidos y acreditados, posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos se actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

5.2. Exposición y valoración de los elementos de convicción y su relación con los hechos investigados.



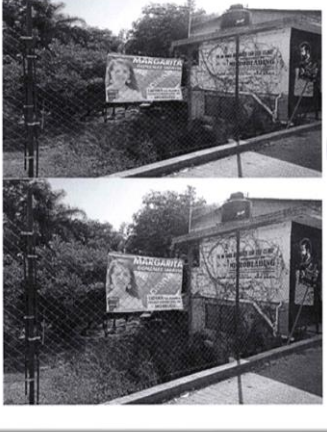
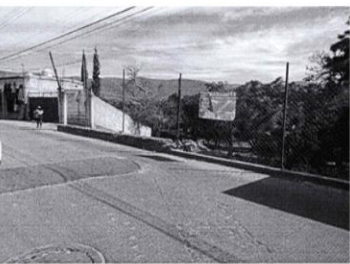

De conformidad con el artículo 42, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a fin de exponer los hechos controvertidos materia del procedimiento, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y por último las conclusiones a los que esta autoridad haya llegado.

| |
|--|
| 5.2.1. Pruebas ofrecidas por la parte quejosa |
|--|






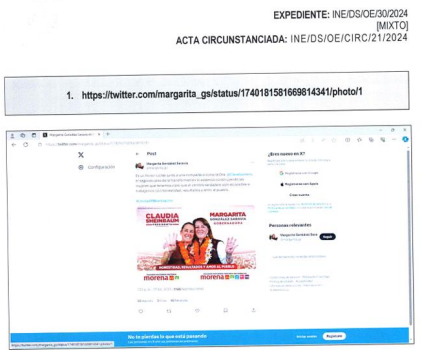
- Técnicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Consistentes en tres publicaciones en redes sociales: *Facebook, Instagram y Twitter* (X) así como dos fotografías de una lona. Lo anterior, se detalla a continuación:

| ID | CONCEPTO DENUNCIADO Y MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO | RED SOCIAL | URL DENUNCIADO | UBICACIÓN | EVIDENCIA OBTENIDA POR LA AUTORIDAD |
|----|---|------------|---|---|---|
| 1 |  <p align="center">2 Fotografías de lona</p>  | N/A | https://www.google.com/maps/place/La+Mision,+Emiliano+Zapata,+Mor./((18.8503647,99.1771927),17z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce7610626c51db:0x18a6539670154224!8m2!3d18.99.1767541!16s%2Fg%2F1hhikrv7?entry=ttu | <p align="center">La Misión, Emiliano Zapata Morelos Calle Dominicos, 62764 Emiliano Zapata Mor</p> | <p>GONZÁLEZ SARAVIA GOBERNADORA. PRECANDIDATA ÚNICA. se observa en la imagen al centro, una leyenda que dice: HONESTIDAD, RESULTADOS, Y AMOR AL PUEBLO, en la parte inferior izquierda se observa otra leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, MORENA, y la imagen de dos partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA. en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, MORENA, y la imagen de cinco partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES, como se aprecia en las siguientes fotografías:</p>    |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | CONCEPTO DENUNCIADO Y MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO | RED SOCIAL | URL DENUNCIADO | UBICACIÓN | EVIDENCIA OBTENIDA POR LA AUTORIDAD |
|----|---|------------|---|-----------|---|
| 2 |  | Facebook | https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609-2207520000&type=3 | NA |  |
| 3 |  | Instagram | https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVg | NA | https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVg  |
| 4 |  | Twitter | https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1 | NA | <p style="text-align: right;">EXPEDIENTE: INE/DS/OE/20/2024 [MIXTO] ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/21/2024</p>  |

- Presuncional en su doble aspecto legal y humano

En todo lo que favorezca al sujeto obligado oferente.

- Instrumental de actuaciones.

En todo lo que favorezca al sujeto obligado oferente.

5.2.2. Pruebas ofrecidas por los sujetos incoados.

Es pertinente señalar que el Partido del Trabajo como partido político nacional, así como su acreditado local en el estado de Morelos, así como Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón al momento de la elaboración de la presente Resolución, no presentaron medios de prueba alguno más allá del informe que fue rendido a la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, por cuanto hace a Morena, Verde Ecologista de México (nacional y local), Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario Morelos, ofrecieron medios de pruebas consistentes en:

5.2.2.1 Documentales Públicas

Consistentes en: Convenios de coalición para los cargos a la Presidencia de la República y Gubernatura del Estado de Morelos, aprobados mediante las resoluciones INE/CG679/2024 e IMPEPAC/CEE/418/2023, respectivamente, y dos pólizas del sistema Integral de Fiscalización.

5.2.2.2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano

En todo lo que favorezca a los sujetos obligados oferentes.

5.2.2.3. Instrumental de actuaciones.

En todo lo que favorezca a los sujetos obligados oferentes.

5.2.3. Pruebas obtenidas por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

5.2.3.1. Documentales Públicas

- *Informes rendidos por parte de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

De la información proporcionada por el quejoso, se solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, respecto de la certificación de la existencia y contenido de las

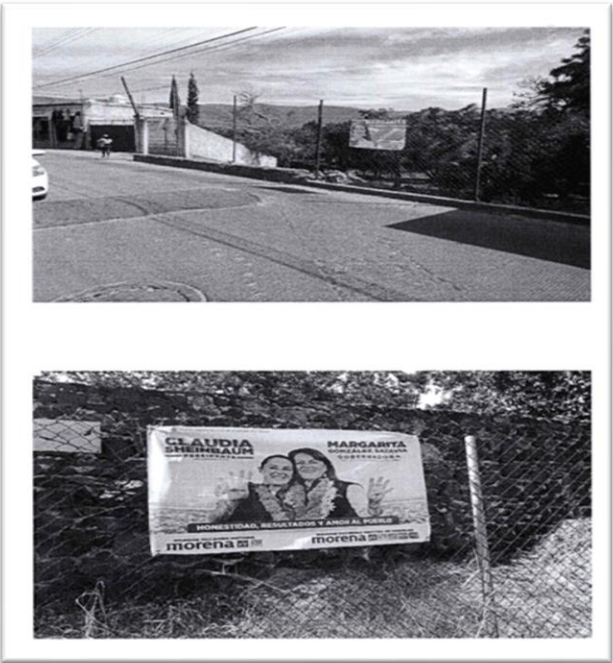


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

pruebas aportadas; específicamente por cuanto hace a la existencia y contenido de tres ligas de internet de las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y “X” (*Twitter*).

De lo anterior se abrió el expediente de Oficialía Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/DS/OE/30/2024, y que mediante actas circunstanciadas identificadas con las claves INE/DS/OE/CIRC/21/2024 e INE/02MOR/OE/CIRC/01/2024, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se dio fe de la inexistencia y ausencia de contenido de una de las ligas de la publicidad denunciada en la red social Instagram, así como la lona en vía pública de la ubicación denunciada y una lona adicional que también es alusiva a la otrora candidata, Margarita González Saravia Calderón. A saber:

| I D | Concepto denunciado | Evidencia obtenida por la autoridad |
|--------|------------------------|---|
| 1 | Vía pública. Una lona. | <p>GONZÁLEZ SARAVIA GOBERNADORA, PRECANDIDATA UNICA, se observa en la imagen al centro, una leyenda que dice: HONESTIDAD, RESULTADOS, Y AMOR AL PUEBLO. en la parte inferior izquierda se observa otra leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA, y la imagen de dos partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA. en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, MORENA, y la imagen de cinco partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES, como se aprecia en las siguientes fotografías: -----</p>  <p>https://www.google.com/maps/place/La+Mision,+Emiliano+Zapata,+Mor./@18.8503647,-99.1771927,17z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce7610626c51db:0x18a6539670154224!8m2!3d18.8489726!4d-99.1767541!16s%2Fg%2F1hhjkrv7?entry=ttu con dirección en La Misión, Emiliano Zapata, Morelos Calle Dominicos, 62764 Emiliano Zapata Mor</p>  |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| I D | Concepto denunciado | Evidencia obtenida por la autoridad |
|--------|---|--|
| | |  |
| 2 | <p>Internet. Redes Sociales. Facebook. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3</p>  | <p>3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3</p>  |
| 3 | <p>Internet. Redes Sociales. Instagram</p> | <p>https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVg</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| I D | Concepto denunciado | Evidencia obtenida por la autoridad |
|--------|---|---|
| | <p>https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT</p> | <p>Finalmente, se hace constar que la liga de la red social Instagram, en donde puede observarse la publicidad objeto del presente procedimiento de fecha 27 de diciembre 2024, puede ser consultada a través de la siguiente liga: https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT?igsh=8H4QozZUMmchaD1g</p> <p>Resultados que hace constar la Dirección de Resoluciones y Normalidad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 199, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p> |
| 4 | <p>Internet. Redes Sociales. "X" (Twitter)</p> <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1</p> | <p>EXPEDIENTE: INE/DS/OE/30/2024 [MIXTO] ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/21/2024</p> <p>1. https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1</p> |

- Informe rendido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

De la información proporcionada por Morena, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información sobre el convenio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en específico sobre la cláusula vigesimosegunda, debido a la posibilidad lícita de exhibir en conjunto los emblemas de todos los partidos políticos que forman parte de dicha coalición.

Así es que, la Dirección de Partidos, al dar contestación al requerimiento de mérito, señaló que los partidos políticos que forman parte de la coalición denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

“Sigamos Haciendo Historia”, cuentan con la posibilidad que la propaganda en precampaña contenga los emblemas en conjunto.

- *Informe rendido por parte de la Dirección del Registro Federal de Electores.*

De la respuesta al requerimiento de mérito, se obtuvo un domicilio para poder efectuar diligencias a Margarita González Saravia Calderón.

- *Informe rendido por parte de la Dirección de Auditoría.*

De la respuesta al requerimiento de mérito, se obtuvo el registro de la lona denunciada, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Razones y Constancias

A través de dichas documentales se hicieron constar diversas indagaciones, a mayor detalle se muestra a continuación:

| ID | FECHA DE ELABORACIÓN | OBJETIVO |
|----|----------------------|--|
| 1 | 25-ene-2024 | Búsqueda de información relativa al proveedor de redes sociales: <i>IF SOLUTIONS SA DE CV</i> |
| 2 | 25-ene-2024 | Búsqueda de información relativa al proveedor de la lona: <i>RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO</i> |
| 3 | 25-ene-2024 | Hacer constar respuesta de Nueva Alianza Morelos al oficio INE/UTF/DRN/1163/2024 |
| 4 | 25-ene-2024 | Hacer constar respuesta del Partido Encuentro Solidario Morelos, al oficio INE/UTF/DRN/1161/2024 |
| 5 | 25-ene-2024 | Búsqueda de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización en cada una de las contabilidades de los sujetos incoados. Resultando registros en la contabilidad con ID 1107 por la lona y publicidad en redes sociales. |
| 6 | 25-ene-2024 | Verificar la existencia y contenido de la siguiente liga: https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVq |
| 7 | 29-ene-2024 | Hacer constar domicilio de la casa de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo. |
| 8 | 30-ene-2024 | Hacer constar domicilio de la casa de precampaña de Margarita González Saravia Calderón. |
| 9 | 30-ene-2024 | Hacer constar domicilio de Claudia Sheinbaum Pardo para realizar notificaciones. |
| 10 | 30-ene-2024 | Hacer constar domicilio de Claudia Sheinbaum Pardo para realizar notificaciones. |
| 11 | 31-ene-2024 | Hacer constar que el acuerdo identificado con el número INE/CG679/2024, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia número SUP-RAP-392/2023 y su acumulado. |
| 12 | 01-feb-2024 | Hacer constar respuesta de Movimiento Alternativa Social al oficio INE/UTF/DRN/1167/2024 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | FECHA DE ELABORACIÓN | OBJETIVO |
|----|----------------------|---|
| 13 | 01-feb-2024 | Hacer constar respuesta del proveedor <i>IF SOLUTIONS SA de CV</i> al oficio INE/JLE/NL/1619/2024 |
| 14 | 05-feb-2024 | Hacer constar <i>respuesta</i> de <i>Meta Platforms Inc.</i> al oficio INE/UTF/DRN/1149/2024 |
| 15 | 06-feb-2024 | Hacer constar la publicidad denunciada en la biblioteca de anuncios de <i>Meta</i> . |
| 16 | 06-feb-2024 | Hacer constar las políticas de uso de la red social "X" (<i>Twitter</i>) |
| 17 | 07-feb-2024 | Hacer constar la recepción de la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/3736/2024 notificado al Partido Verde Ecologista de México |
| 18 | 07-feb-2024 | Hacer constar la recepción de la respuesta al oficio INE/JLE/MOR/VE/0107/2024 notificado al Partido Nueva Alianza Morelos |
| 19 | 07-feb-2024 | Hacer constatar la existencia de publicidad coincidente en las redes sociales denominadas Meta (Facebook, Instagram) y "X" de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón. |
| 20 | 08-feb-2024 | Hacer constar un registro contable en el SIF. |

5.2.3.2. Documental Privada

1. Consistente en la respuesta emitida por Meta Platforms Inc, respecto a dos ligas denunciadas (Facebook e Instagram), a saber:

- a) https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/
- b) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.2207520000&type=>

2. Consistente en la respuesta emitida por el proveedor *IF SOLUTIONS S.A. de C.V.* en la que confirma operaciones con el partido político Morena, respecto de la contratación por publicidad en redes sociales, solamente, por cuanto hace a **Facebook e Instagram**.

5.2.4 Hechos notorios

Que el periodo de precampaña para el cargo de Presidencia de la República fue aprobado mediante Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG563/2023²², aprobado por el Consejo General de este Instituto, el pasado doce de octubre de dos mil veintitrés, el cual comprendió del **20 de noviembre de 2023 y concluirán el 18 de enero de 2024**

²² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex202310-12-ap-1.pdf>

Que el periodo de precampaña para el cargo de Gubernatura para el estado de Morelos fue aprobado mediante Acuerdo con clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/241/2023²³, aprobado por el Organismo Público Local Electoral de Morelos el pasado treinta de agosto de dos mil veintitrés, el cual comprendió del **25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024**.

5.3. Valoración de las pruebas

Reglas de valoración

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

En ese sentido, por lo que hace a las imágenes aportadas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos; que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, las mismas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino en el caso de aquellas que estén vinculadas con la investigación un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se

²³ Consultable en: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>>

encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que éstas resultan insuficientes toda vez que no se desprenden elementos bastantes que vinculen el contenido de cada una con un presunto beneficio en favor de los sujetos denunciados, que a su vez permita a esta autoridad determinar incluso de forma indiciaria la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor de convicción correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo

y lugar que acontece en cada una y cómo es que éstas guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Sin omitir señalar que solo se harán pruebas plenas, aquellas que, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6. Determinación.

Toda vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

6.1. Omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.

De la revisión a las pruebas ofrecidas por los sujetos obligados incoados y a las documentales públicas obtenidas, se observó que no se configura la conducta de

aportación de ente prohibido; consistente en la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna emblema de diversos partidos, así como la misma imagen difundida en redes sociales (*Facebook, Instagram* y “X” antes *Twitter*).

No pasa desapercibido para esta autoridad lo señalado por la parte quejosa, en el sentido de que presume en su escrito inicial la aportación de ente prohibido, por el beneficio que recibieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como los institutos políticos locales, por aparecer en propaganda que fue adquirida por Morena.

En esta tesitura, es importante destacar lo que se razonó en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013²⁴, misma que señaló:

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

(...)

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

²⁴ Sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013, del 14 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-128-2013>>

De lo anterior era desprendible que la restricción de difusión de propaganda electoral de un partido político en el espacio de otro, aplica en todo el contexto de la propaganda, *ratio summa*, porque por un lado son intransmisibles los derechos y patrimonio de los sujetos obligados en beneficio de otros, incluyendo los correspondientes a espacios, espectros y tiempos, desde radio y televisión, hasta la propaganda impresa, en vía pública, utilitaria, audio o video o alguna otra modalidad, precisamente atendiendo a la lógica del estricto uso de los recursos para los fines propios de cada partido político.

Así también, dichos preceptos se encontrarían válidos en el contexto de procesos electorales sin la profundidad legislativa que existe ahora para medir y equilibrar la contienda en un ámbito plural, pues ciertamente es sabido que las coaliciones se conforman para postular candidaturas con una base de dos o más fuerzas políticas.

Es entonces que el núcleo de la legislación no permitiría la aparición en propaganda de emblema de dos o más partidos políticos en etapa de precampaña ya que eso genera una ventaja respecto de los demás contendientes, al producirse un posicionamiento anticipado de la coalición sobre el electorado, por consiguiente, se consideraban aplicables reglas en el sentido de que las precandidaturas solo pudieran realizar actos con la militancia y simpatizantes del partido postulante, como precandidatos únicos.

Contrario sensu, en la misma línea argumentativa, sólo los militantes y simpatizantes de una fuerza política estarían en aptitud de recibir propaganda y mensajes de partido político al cual corresponde su filiación, independientemente de la celebración de algún convenio de coalición, pues ello generaba una ventaja electoral en una etapa que no guarda correspondencia con el solo convencimiento de postulación como lo es una precampaña.

Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014, el legislador estableció reglas específicas respecto de las coaliciones, respondiendo al contexto social que demandaba mayor pluralismo en las ofertas políticas al electorado. Por consiguiente, se estableció en la *Ley General de Partidos Políticos, Título Noveno, Capítulo Segundo, de las Coaliciones*, en la cual se establecen diversas disposiciones generales aplicables a las mismas, tipos de coaliciones, derechos y obligaciones, así como en concreto, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Por ende, en la causa que se atiende, se observa la participación de una precandidatura única de una coalición, por lo que es dable que interactúe con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

militantes y simpatizantes de los otros partidos políticos además del propio que le corresponde por la postulación originaria.

Lo anterior encuentra a su vez correspondencia con el criterio jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-20/2018**, en cuya sentencia estableció la permisibilidad de que, durante los periodos de precampaña, exista propaganda que consigne la identificación de los partidos políticos que a su vez son parte de un convenio de coalición, siempre y cuando el contexto general de dicha propaganda sea de naturaleza genérica que no implique el posicionamiento de una fuerza política o perjudique a alguna otra; pues dicha propaganda constituye una actuación en beneficio del eventual electorado a fin de que este conozca la información relativa a quienes se unieron con fines políticos para la eventual contienda.

Ello se robustece, en virtud de las documentales públicas remitidas por los sujetos incoados consistentes en los convenios de coalición celebrados en los ámbitos federal y local; así como, la documental pública emitida por esta autoridad, haciendo constar la sentencia número **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se confirma la aprobación del **CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y cuya clave de identificación es: INE/CG697/2023, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Derivado de ese convenio, se puede observar que, en su cláusula vigésima segunda, los partidos políticos pertenecientes a dicha coalición; acordaron que la propaganda electoral de la misma sea **impresa, digital**, de radio y televisión, entre otras, **deberá realizarse con el emblema conjunto de los partidos políticos suscritos** a dicho Convenio y siempre identificando a la denominación de la coalición, tanto en **periodo de precampaña** como de campaña.

Siguiendo con este razonamiento, conforme a la documental pública, consistente a la respuesta de la DEPPP de este Instituto, indicó la posibilidad de que la propaganda de precampaña contenga los emblemas conjuntos de los partidos políticos que forman parte de la coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia*”.

Por otro lado, también se observó en el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/418/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del cinco de diciembre del dos mil veintitrés por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, el registro del Convenio de Coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS*”, del que se desprende en su cláusula vigésima, los mismos términos en los que se encuentra el convenio de coalición a nivel federal.

En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que los partidos políticos coaligados en los ámbitos federal y local realizaron gastos para las ciudadanas que cuentan con la calidad de ***precandidatas únicas*** a los cargos ya citados, con los emblemas y los nombres de la coalición a la que pertenecen, en el periodo de precampaña del Proceso Concurrente Electoral Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, en el periodo de precampaña se busca la selección de una persona para que sea postulada a un cargo público, y que cuya publicidad y/o propaganda deberá ir dirigida a los militantes y simpatizantes del o los partidos correspondientes.

En el caso que nos ocupa, derivado de los procesos de selección interna de los sujetos obligados incoados y de la confirmación al convenio de coalición por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el SUP-RAP-392/2023, está permitido que la propaganda electoral de la coalición durante el periodo de ***precampaña*** y campaña consigne los emblemas en conjunto de los partidos que están adheridos a la misma.

Por otro lado, si bien las precandidaturas únicas no pueden llevar a cabo actos de precampaña, sí pueden dirigirse a la militancia y a las personas involucradas en su ratificación; siempre y cuando estén sujetas a un proceso de ratificación, criterio consultable en las sentencias SUP-JRC-2/2023 y SUP-JDC-3/2023 y acumulados²⁵ en este caso, durante el periodo de precampaña correspondiente, Morena realizó gastos para poder llegar a los simpatizantes, militantes y a la Comisión Coordinadora de la Coalición, siendo esta última quien determine el nombramiento final de las candidaturas.

Adicionalmente, la Jurisprudencia 32/2016²⁶ de rubro ***PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA***, permite que las personas que cuenten con la calidad de precandidaturas únicas, puedan, en ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son la libertad de expresión, reunión y asociación y para observar los

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0002-2023>

²⁶ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2032-2016.pdf>

principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, podrán interactuar o dirigirse con la militancia del partido político al que pertenece

De lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos denunciados no incurren en la conducta infractora de aportación de ente impedido, esto en virtud que los egresos realizados por Morena no son una transgresión *per se* a la normativa, pues los emblemas de los partidos coaligados en su propaganda, forma parte de las cláusulas del convenio que han pactado entre ellos; no observarlas sería un incumplimiento a dicho instrumento.

Cabe rescatar lo que expone el criterio que se localiza con los siguientes datos: **Registro digital: 283582. Instancia: Pleno. Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, página 186. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** *La sociedad está interesada en que se respete la vigencia de los contratos celebrados por el poder público, mientras la autoridad competente no declara la nulidad de ellos. En relación con lo anterior, si se presentó el convenio de coalición y fue aprobado por la autoridad competente, sin tenerse medio de impugnación atinente a la materia que ocupa, es que el mismo ha causado plenos efectos.* Lo anterior se determina ya que al ser una coalición un acuerdo de voluntades para la postulación de una candidatura genera un interés público al brindar una opción al electorado, por lo que se concluye el interés general de la preservación de los términos del convenio aludido.

Así también es importante considerar lo que en materia de convenios y contratos establece la legislación federal:

Código Civil Federal

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En vista de lo anterior y al observarse el contenido de lo establecido en la cláusula vigésimo segunda y vigésima de los convenios aludidos, se arriba a la conclusión que es lícito y permisible en este asunto que los emblemas de los partidos coaligados aparezcan en la propaganda difundida a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas, en etapa de precampaña, cuando así las partes lo acuerden, sea aprobado por la autoridad electoral y no se haya presentado revocación judicial en medio de impugnación, como en la especie ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que **no se advierten elementos para acreditar la existencia de una aportación de ente impedido por parte de los sujetos obligados**, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos así como 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

6.2. Egreso no comprobado con relación a la propaganda electoral en la vía pública consistente en una lona.

Mediante escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el que denuncia una supuesta aportación de ente prohibido por conceptos de la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna emblema de diversos partidos, así como su difusión en redes sociales, hechos que a dicho del quejoso benefician las precandidaturas de las personas señaladas y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

De lo anterior, para sustentar las afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa presentó como elemento de probanza, 2 (dos) fotografías en donde se aprecia una lona en la vía pública con la ubicación geográfica y una liga de geolocalización de esta. En adición a ello, mediante acta circunstanciada efectuada por el personal autorizado hicieron constar la existencia de la lona denunciada en la vía pública.

De la revisión a las pruebas ofrecidas por los sujetos obligados incoados y a las documentales públicas obtenidas, se observó que no se configura la conducta de egreso no comprobado por concepto de una lona propagandística colocada en la vía pública la cual consigna emblema de diversos partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**


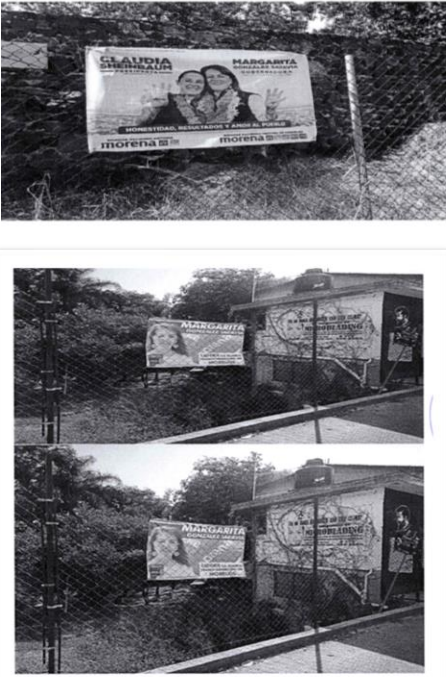



Derivado de lo anterior, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se observó que del ID de contabilidad número 1107, correspondiente a Margarita González Saravia Calderón registrada por Morena en Morelos al cargo de precandidata a la gubernatura de dicha entidad; se observó que el gasto denunciado por cuanto hace a una lona se encontró reportado en la póliza 51 de diario normal, con registro del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, bajo la descripción de póliza “*PRORRATEO RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO PORPAGANDA CONFORME ANEXO*” (sic); sin embargo de la documentación comprobatoria no existieron al momento elementos suficientes que dieran certeza al origen y destino de los recursos.

Si bien, se encontró el registro del egreso por concepto de la lona denunciada, en la póliza señalada en el párrafo anterior, solo se observó la muestra fotográfica que es coincidente, así como la cantidad de lonas totales derivado de los recibos de transferencia interna bajo el folio *RTI-AUD-PRE-CONF-054* como beneficiaria Claudia Sheinbaum Pardo y en su anexo técnico la cantidad de 2000 (dos mil lonas) con un costo unitario de \$68.00 (sesenta y ocho pesos 00.100 M.N.); sin embargo, no se observa medio de comprobación de pago alguno, ni comprobantes fiscales ni contrato de prestación de servicios o bien la póliza de registro en alguna otra contabilidad que desprenda la transferencia en especie observada.

Así, a manera de ser exhaustiva, esta autoridad procedió a requerir al proveedor señalado en los registros contables; por lo que, mediante acuerdo de colaboración con la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, se solicitó información al representante y/o apoderado legal de *RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO*; sin embargo, no fue posible localizarlo en el domicilio fiscal conocido.

De igual manera, en vista que la póliza 51 de diario normal, con registro del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, contaba con el recibo de transferencia interna bajo número *RTI-AUD-PRE-CONF-054*, se procedió a buscar en el ID de contabilidad número 842, correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo registrada por Morena al cargo de Precandidata a la presidencia de la república; de dicha búsqueda se observó que el gasto investigado se encontró reportado y comprobado en la póliza 163, periodo 1, normal, de diario y fecha de operación tres de enero de dos mil veinticuatro, por un importe total de \$85,840.00 (ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/M.N) y cuya documentación soporte se encontró factura en formato CFDI y XML, contrato, así como la muestra fotográfica correspondiente a la propaganda denunciada, consistente en una lona, para mayor detalle se muestra la tabla siguiente:


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| CONCEPTO DENUNCIADO | EVIDENCIA OBTENIDA POR OFICIALÍA ELECTORAL | HALLAZGO EN SIF |
|---|---|--|
| <p>Vía pública. Una lona.</p>  |  | <p align="center">HALLAZGO EN SIF ID 1107 PN/DR51/04/01/24</p>  <p align="center">Póliza</p>  |
| <p><a 312="" 550="" 631="" 854"="" href="https://www.google.com/maps/place/La+Mision,+Emiliano+Zapata,+Mor./@18.8503647,-99.1771927,17z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce7610626c51db:0x18a6539670154224!8m2!3d18.8489726!4d-9.1767541!16s%2Fg%2F1hhjkrv7?e ntry=ttu con dirección en La Misión, Emiliano Zapata, Morelos Calle Dominicanos, 62764 Emiliano Zapata Mor</p> </td> <td data-bbox="></p> | <p align="center">Muestra ID 842: PN/DR-163/03/01/24</p>  <p align="center">Póliza</p> | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| CONCEPTO DENUNCIADO | EVIDENCIA OBTENIDA POR OFICIALÍA ELECTORAL | HALLAZGO EN SIF |
|---------------------|--|---|
| | | <div data-bbox="1036 499 1541 940"> </div> <div data-bbox="1230 972 1333 1003"> <p align="center">Muestra</p> </div> <div data-bbox="1044 1020 1520 1612"> </div> <div data-bbox="1198 1644 1365 1675"> <p align="center">Factura CFDI</p> </div> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| CONCEPTO DENUNCIADO | EVIDENCIA OBTENIDA POR OFICIALÍA ELECTORAL | HALLAZGO EN SIF | | | | |
|---------------------|---|--|----------|----------|---|---|
| | | <p style="text-align: right;">PSER-FRE-CDMX-PRG-0307</p> <p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CUBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE FINANZAS D.L.C. FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS IBARRA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR OTRA PARTE "RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO SA DE CV", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. Josefina Oliva Valencia, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:</p> <p style="text-align: center;">D E C L A R A C I O N E S</p> <p>I. DECLARA "EL PARTIDO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser un Partido Político Nacional, formalmente constituido a partir del día primero de agosto de dos mil catorce, según el acuerdo INE/CGN/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de julio del mismo año. 2. Que su representante legal, el C. Francisco Javier Cárdenas Ibarra, cuenta con facultades plenas y necesarias para contratar y obligarse en términos del presente contrato. Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dichas facultades no le han sido revocadas, limitadas ni modificadas en forma alguna. 3. Que su domicilio se encuentra ubicada en Liverpool número 6, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600, Ciudad de México. 3. Que su Registro Federal de Contribuyentes es el MOCA0803104. <p>II. DECLARA "EL PRESTADOR", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su representado es una persona moral legalmente constituida, como lo acredita con la Escritura Pública número 18837 de fecha 27 de marzo de 2020, otorgada ante la fe del Lic. Luis Enrique Torres y Ortiz, Notario Público número 189 (del/ta) de la CIUDAD DE MÉXICO con Registro Federal de Contribuyentes RFP2002777A, inscrita debidamente en el Registro Público de la propiedad y del comercio, bajo el folio mercantil N-2020021990, de fecha 03 de abril de 2020. 2. Que el C. Josefina Oliva Valencia, en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad, cuenta con poderes amplios y suficientes para suscribir el presente contrato y obligar a la representada en los términos del mismo, lo que acredita con la Escritura Pública número 18837, de fecha 27 de marzo de 2020, otorgada ante la fe del Notario Público Nº 189, El C. Josefina Oliva Valencia, bajo protesta de decir verdad, declara que dicha personalidad no le ha sido revocada, limitada, ni modificada en forma alguna. 3. Que tiene capacidad jurídica para contratar y no existe impedimento alguno para obligarse en los términos del presente contrato de vez que reúne las condiciones físicas, económicas y demás necesarias que requiere "EL PARTIDO" para la prestación del servicio. 4. Que conoce las características técnicas del servicio objeto del presente contrato y que dispone de los recursos técnicos y económicos necesarios a adems para proporcionar dicho servicio de forma eficiente, oportuna y en las mejores condiciones para "EL PARTIDO", todo ello que cuenta con todos los equipos y materiales necesarios, así como con el personal que tiene experiencia y capacidad requeridas para proporcionar el servicio objeto de este contrato. 5. Que conoce el Reglamento de Fideicomiso aplicable a los Partidos Políticos Nacionales. 6. Que para todos los efectos legales de este contrato, señala como su domicilio el ubicado en Puentes de Hierroles 82, Puentes del Valle, 54820, Tlaltiltli, ESTADO DE MÉXICO. 7. Que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el número 202302241159098. <p>Especto anterior, las partes otorgan las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">CLÁUSULAS</p> <p>PRIMERA. OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CANTIDAD</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA</td> </tr> </tbody> </table> <p>SEGUNDA.- PRECIO. Las partes acuerdan que el monto de la operación será por la cantidad de \$214,600.00 (CIENTO DIECISIETE Y CINCO MIL PESOS 00 /100) más el Impuesto al Valor Agregado de \$29,800.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00 /100), dando un importe total de \$244,400.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTOS PESOS 00 /100).</p> <p>TERCERA.- FORMA DE PAGO. "EL PARTIDO" se obliga a pagar el precio del servicio en sus oficinas, cheque o mediante transferencia electrónica, previa presentación de la factura correspondiente, misma que deberá cumplir con todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 28 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>CUARTA.- VIGENCIA. La vigencia del presente contrato será del 03 del mes de enero de 2024 al 03 del mes de enero de 2024.</p> <p style="text-align: center;">Contrato</p> <p style="text-align: center;">Detalle movimiento cargo </p> <p style="text-align: center;">Datos del ordenante</p> <p>Nombre ordenante: MORENA Tipo cuenta: 40 - CLABE Número de cuenta: 00127180001562509511 RFC o CURP: MOR1408016D4</p> <p style="text-align: center;">Datos del Beneficiario</p> <p>Nombre beneficiario *: RIMEX DOMINIO PUBLICITARIO Nombre de la institución: AFIRME Número de cuenta: 052180117010046067 Tipo cuenta: 40 - CLABE RFC o CURP: MONL800203PDS <small>* Datos no verificados por esta institución</small></p> <p style="text-align: center;">Datos de la operación</p> <p>Clave de Rastreo: 2401030119108557151 Divisa: MXP Fecha: 2024-01-03 Monto: \$214,600.00 Hora de aceptación: 14:47:32 Comisión: \$8.00 Hora de liquidación: 14:47:33 IVA de Comisión: \$1.28 Estatus: LIQUIDADADA Total Operación: \$214,609.28 Concepto del pago: PAGO FAC A853 Referencia numérica: 3080240 Referencia de Cobranza: 030124</p> <p><small>Descarga el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) de la operación en el siguiente vínculo: https://www.banico.org.mx/cep/gm/4021726-s-20739136d-f47289e479b0f970791a1f97a282m79k8l9d5a5ca64u7eewsd0l3L4gRj0a;CFj8Tt1EakemB8E1n1EUZYtAJOZve88l1y028e1F50nd097v%3D Este vínculo se activará a más tardar dentro de los cinco minutos siguientes a la aceptación de la operación.</small></p> <p style="text-align: center;">Comprobante de pago</p> | CANTIDAD | CONCEPTO | 1 | PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA |
| CANTIDAD | CONCEPTO | | | | | |
| 1 | PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECAMPAÑA | | | | | |

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que **no se advierten elementos para acreditar egresos no comprobados por parte de los sujetos obligados**, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

6.3 Egreso no reportado con relación a la propaganda electoral en la vía pública y en redes sociales.

A. Publicidad en redes sociales: *Meta Facebook, Instagram y “X”* (antes Twitter).

La existencia de propaganda consistente en publicidad en redes sociales, en beneficio de las precandidaturas a los cargos de la Presidencia de la República y Gubernatura del Estado de Morelos, en donde se observa las fotografías de las ciudadanas, con los emblema en conjunto de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos haciendo Historia en Morelos”. Así como las leyendas de “*CLAUDIA SHEINBAUM. Presidenta. Precandidata única*” “*MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA. Gobernadora. Precandidata Única*”, “*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Coordinadora de la Coalición*” y “*Honestidad, resultados y amor al pueblo*”.

Cabe mencionar que la imagen referida, es la misma que se observó en las redes sociales *Facebook, Instagram y “X”* (antes *Twitter*). Como se muestra a continuación:

| | 1 | 2 | 3 |
|------------|----------|-----------|---------|
| Red Social | Facebook | Instagram | Twitter |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| | | | |
|---------|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 |
| Muestra | | | |
| URL | https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3 | https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/?igsh=bH_QzcyjZuMmc0aDVq | https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1 |

Lo anterior se afirma debido a i) pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en razones y constancias de las que se advierte la existencia de la propaganda denunciada en la biblioteca de Meta, comprendiendo las redes sociales Facebook e Instagram; y ii) actas circunstanciadas efectuadas por el personal autorizado a efecto de hacer constar la publicidad en las redes sociales Facebook y “X” (antes Twitter), misma que es **propaganda a favor de los sujetos denunciados susceptible de valoración**, como se expone más adelante.

B. Publicidad en vía pública: Una lona propagandística

Se identificó, precisamente del recorrido realizado por la autoridad electoral en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, una lona alusiva a Margarita González Saravia Calderón y al partido político Morena, como a continuación se expone:

| | | |
|-------|------------|---------------|
| # | Muestra OE | Muestra SIF |
| Único | | No localizado |

Lo anterior se afirma debido a las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en el Acta de Oficialía Electoral del trece de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se localizó una lona en vía pública, en domicilio ubicado en calle San Pedro, colonia La Misión, Localidad y Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; misma que es **propaganda a favor de los sujetos denunciados susceptible de valoración**, como se expondrá más adelante.

Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en específico el ID de contabilidad número 1107, no fue encontrado registro relativo a la lona certificada y señalada en la tabla que antecede.

Es importante especificar que esta propaganda electoral, en la que se aprecian: el nombre de la precandidata "*Margarita González Saravia*", la imagen y/o fotografía de la otrora precandidata, la leyenda "*LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS*" y el emblema del partido político *MORENA*.

Por otro lado, con el fin de obrar bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos²⁷; se observó que el 14 y 27 de diciembre de dos mil veintitrés existe un registro por cada día; en el que en cada ticket se puede apreciar la lona encontrada por la autoridad respectiva en el municipio de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos.

Cabe aclarar que, que no fue encontrada la lona de referencia en la misma ubicación indicada en párrafos anteriores.

- **Del gasto denunciado reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización a las siguientes contabilidades por los conceptos denunciados, se encontraron los resultados siguientes:

| ID Contabilidad | Sujeto Obligado | Ámbito |
|------------------------|------------------------------------|---------------|
| 842 | Morena | Federal |
| 1321 | Partido del Trabajo | Federal |
| 1116 | Partido Verde Ecologista de México | Federal |
| 1107 | Morena | Local |

²⁷ En adelante SIMEI

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

| ID Contabilidad | Sujeto Obligado | Ámbito |
|------------------------|-------------------------------------|---------------|
| 2385 | Nueva Alianza Morelos | Local |
| 180 | Partido del Trabajo | Local |
| 245 | Partido Verde Ecologista de México | Local |
| 1039 | Partido Encuentro Solidario Morelos | Local |
| 1299 | Movimiento Alternativa Social | Local |

- **Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.**

Una vez identificada la materia de pronunciamiento que es valorable monetariamente y que no se encontró reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende responsabilidad por lo que hace a los sujetos incoados Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, partes integrantes de las coaliciones denominadas “*Sigamos Haciendo Historia*” y “*Sigamos Haciendo Historia en Morelos*”, así como Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en sus calidades de precandidatas a la Presidencia de la República y Gobernatura de Morelos, respectivamente, siendo que se verifica que omitieron reportar gastos de precampaña por concepto de una lona y publicidad en redes sociales (*Facebook, Instagram y “X”*), así como una lona propagandística con imagen de la precandidata denunciada a la Gobernatura del estado de Morelos y emblema del partido político Morena.

Para los conceptos denunciados, la hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes. (...)

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones, así como vigile que su haber patrimonial no se incremente

mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. No se omite mencionar que tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establecen diversas obligaciones de registrar contablemente los ingresos y egresos realizados especificando un origen y destino legítimo.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Bajo esta tesis, se procede a analizar la propaganda denunciada por concepto de publicidad en redes sociales, como se expone a continuación:

I. Publicidad en redes en redes sociales: Facebook, Instagram y “X”

Mediante escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el que se aprecian, de forma enunciativa y no limitativa, ingresos y/o egresos no reportados, consistentes en difundir publicidad en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *“X”*, hechos que a dicho del quejoso benefician las precandidaturas multicidadas en el presente procedimiento y que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

De lo anterior, para sustentar las afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa presentó como elemento de probanza, diversas publicaciones en las redes sociales *“Facebook”*, *“Instagram”* y *“X”* referidas en tres (3) links.

En ese orden de ideas, la parte quejosa presentó las siguientes pruebas, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**



| I D | Concepto denunciado | Muestra | URL/Ubicación |
|--------|---|---------|---|
| 1 | Internet. Redes Sociales. Facebook. | | https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3 |
| 2 | Internet. Redes Sociales. Instagram | | https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/ |
| 3 | Internet. Redes Sociales. "X" (Twitter) | | https://twitter.com/margarita_gs/status/174018158169814341/photo/1 |

Ahora bien, en concatenación del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral y el levantamiento de razones y constancias, se observó que fue hallada la publicidad en las redes sociales *Meta-Facebook*, *Instagram* y *X-Twitter*; Por tanto, los elementos probatorios expuestos ante esta autoridad, se considerarán de plena existencia, a mayor detalle:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| I D | Concepto denunciado | Evidencia obtenida por la autoridad |
|--------|---|--|
| 1 | <p>Internet. Redes Sociales. Facebook. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3</p> | <p>3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3</p> |
| 2 | <p>Internet. Redes Sociales. Instagram https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/</p> | <p>https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVq</p> <p>Finalmente, se hace constar que la liga de la red social Instagram, en donde puede observarse la publicidad objeto del presente procedimiento de fecha 27 de diciembre 2024, puede ser consultada a través de la siguiente liga: https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSgT/?igsh=bHQzciZuMmc0aDVq</p> <p>Resultados que hace constar la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 198, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| I D | Concepto denunciado | Evidencia obtenida por la autoridad |
|--------|---|--|
| 3 | <p>Internet. Redes Sociales. "X" (Twitter)</p>  <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1</p> | <p>EXPEDIENTE: INE/DS/OE/30/2024 [MIXTO] ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/21/2024</p> <p>1. https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1</p>  |

No obstante lo anterior, mediante documental privada, *Meta Platforms Inc*, dio información respecto al material alojado en los hipervínculos denunciados; con el objetivo de conocer información sobre la publicidad difundida y las posibles contrataciones que hayan dado a lugar, señalando que las ligas relativas a *Facebook* e *Instagram* no están ni estuvieron asociadas a una campaña de publicidad. Adicionalmente, se advirtió propaganda electoral pagada en la red social Facebook e Instagram a favor de los sujetos denunciados, conforme a los hallazgos obtenidos de la Biblioteca de *Meta*.

Por otro lado, en cuanto a la razón y constancia a las políticas de "X", se señala que dicha plataforma digital cuenta con diversas reglas de las que destacan que a) existe la posibilidad de hacer publicaciones por una retribución, catalogado como publicaciones promocionadas o bien utilizando fraseos que indiquen que es una publicidad pagada y b) que uno de sus más grandes principios es la libertad de expresión así como la prohibición de no utilizar los servicios de dicha plataforma para manipular o interferir con elecciones u otros procesos cívicos. Por lo que, "X" sí puede ser una plataforma en la que se puede contratar anuncios o realizar una campaña publicitaria con las restricciones correspondientes. Esto con independencia de que alguna persona, física o moral, utilice dicha red social para publicar contenido publicitario en beneficio de sí misma o de alguna otra (de tipo comercial, electoral o de algún otro tipo, más allá de la simple exposición de ideas), a manera de manejo de redes sociales, existiendo o no pago a *X-Twitter*.

Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización a las contabilidades y asentado en razón y constancia, se observó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| Co ns. | ID Contabilidad | 842 | 1321 | 1116 | 1107 | 2385 | 180 | 245 | 1039 | 1299 |
|-----------|--|-----|------|------|------|------|-----|-----|------|------|
| | Concepto denunciado | | | | | | | | | |
| 1 | Internet. Redes Sociales. Facebook. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=384857510862267&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=3 | No | No | No | Sí | No | No | No | No | No |
| 2 | Internet. Redes Sociales. Instagram https://www.instagram.com/p/C1X_UXGrSqT/?igsh=bHQzZuMmc0aDVq, | No | No | No | Sí | No | No | No | No | No |
| 3 | Internet. Redes Sociales. "X" (Twitter) https://twitter.com/margarita_gs/status/1740181581669814341/photo/1 | No | No | No | No | No | No | No | No | No |

Cabe mencionar que a través de razón y constancia elaborada por esta autoridad y de la mano a la respuesta de Morena, se desprende que en la póliza 51 de diario del mes de enero de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 1107, la publicidad en redes sociales fue registrada; sin embargo, en primer momento no se encontró evidencia suficiente que comprobara dichas publicaciones.

Es así que, mediante acuerdo de colaboración con la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, se solicitó información al proveedor *IF SOLUTIONS S.A. de C.V.*, el cual confirmó operaciones con Morena, respecto a las publicaciones realizadas en Facebook e Instagram el pasado 27 de diciembre de 2023; sin embargo, desconoció aquella publicada en la red social "X" (*Twitter*). Por tanto, la contabilidad 1107, **cuenta con el registro de egresos por publicidad en las redes sociales Meta: Facebook e Instagram.**

A pesar de lo anterior, la contabilidad número 1107 así como 842, 1321, 1116, 2385, 180, 245, 1039 y 1299 no cuentan con **registro contable alguno por aquella publicidad denunciada en la red social Twitter ("X")**. quedando asentado mediante razón y constancia efectuada por esta autoridad.


No se omite mencionar que aún y cuando de las manifestaciones realizadas por Morena, en la que señaló que en la póliza contable 50 normal de diario de fecha de operación y registro fue el tres de enero de dos mil veinticuatro, se encontraba el registro contable de redes sociales, se advirtió que la descripción de la póliza es "*PROVISION F81335 IF SOLUTIONS SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES. CREACION. EDICION Y MANEJO OE CONTENIDO DE REDES SOCIALES (FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE, PAGINAS WEB*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

ETC) DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024” (sic), solo fue comprobable el registro de aquellas comprendidas por la persona moral, *Meta Platforms Inc*, es decir, *Facebook e Instagram*.

Además, se determina, por lo manifestado por Morena, lo referido por el proveedor y la descripción del concepto que se desprende de la póliza señalada, que la difusión de publicidad en redes social fue por servicios de pauta, creación, edición y manejo de redes. Esto es relevante destacar ya que de la observación del perfil de *X (Twitter)*, se desprende que fue usado para divulgación de imágenes y videos, spots y contenido propagandístico, incluso coincidente con el relativo al de *Meta Facebook*.

Cabe destacar que, de lo observado en el SIF, es importante señalar que tanto cláusula primera, y descripción en la factura en formato CFDI emitida a favor del partido Morena, se advierte que el contenido es el mismo; no así la descripción de la póliza número 50, citada líneas arriba. Como se detalla a continuación

| PÓLIZA | CONTRATO | FACTURA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|----------------|-----------|---|--|---|--|--|--------------|-------------|----------------|---------|--------------------------|--|-----------|-----------|--------------------------|--|----------|----------|
|  <p>PROVISION FB1335 IF SOLUTIONS SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES, CREACION, EDICION Y MANEJO DE CONTENIDO DE REDES SOCIALES (FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE, PAGINAS WEB, ETC) DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</p> | <p>SEMANA SIGUIENTE: 10/01/2024* según la programación de actividades correspondiente</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>CONCEPTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</p> <p>SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</p> | CANTIDAD | CONCEPTO | 1 | SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 | 1 | SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clase Unidad</th> <th>Descripción</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E40 - Unidad de servicio</td> <td>SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas</td> <td>242389.84</td> <td>242389.84</td> </tr> <tr> <td>E40 - Unidad de servicio</td> <td>SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas</td> <td>60382.40</td> <td>60382.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</p> <p>SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024</p> | Clase Unidad | Descripción | Valor Unitario | Importe | E40 - Unidad de servicio | SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas | 242389.84 | 242389.84 | E40 - Unidad de servicio | SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas | 60382.40 | 60382.40 |
| CANTIDAD | CONCEPTO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Clase Unidad | Descripción | Valor Unitario | Importe | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| E40 - Unidad de servicio | SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas | 242389.84 | 242389.84 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| E40 - Unidad de servicio | SERVICIO DE ESTRATEGIA, EDICION, CREACION DE CONTENIDO Y MANEJO EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE Y PAGINAS WEB) PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA ÚNICA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA DEL ESTADO DE MORELOS DEL 12 DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 Clase Unidad: E40 - Unidad de servicio Clase Particular: E401000 - Servicios de gestión de publicidad Clase Part. 05 - 5 tipos de campañas | 60382.40 | 60382.40 | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| PÓLIZA | CONTRATO | FACTURA |
|--------|----------|------------------------------------|
| | | DE DICIEMBRE 2023 AL 03 ENERO 2024 |

En ese orden de ideas, el proveedor aludido a efectuar dichos servicios, al consultarle si había realizado operaciones con algún partido político, especificándole las publicaciones a indagar; **negó haber realizado operaciones por cuanto hace a lo relacionado a la red social “X” (Twitter)**, véase:

MIGUEL ÁNGEL VALDEZ SILLER, en mi carácter de representante legal de **IF SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, manifiesto contar con las atribuciones y facultades necesarias, para comparecer por escrito ante esta autoridad fiscalizadora, a fin de coadyuvar sobre la solicitud de información del oficio citado al rubro, por lo que hace a las muestras del ID 1 y 2, se confirma las operaciones realizadas con el partido político nacional MORENA, por lo que se adjunta como **ANEXO 1**, la siguiente documentación;

- Contrato de prestación de servicios de folio PSER-PRE-MOR-GOB-044.
- Factura B 1335 con folio fiscal 76B14303-AA78-11EE-AF64-00155D014009.
- Muestras fotográficas de los servicios prestados, así como formato REL-PROM.
- Comprobante de pago por medio de transferencia electrónica con clave de rastreo 240105011928526810I en formato PDF.
- Acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores del INE.

De tal manera, se hace la aclaración a esta autoridad que dentro de la evidencia proporcionada en el formato REL-PROM, se encuentra en marcada con amarillo la liga con la observación de la publicidad en Facebook la cual corresponde a la siguiente liga <https://fb.me/1WP0QB8LBvCn9ik>, por lo que hace la pauta de Instagram del ID 2 de las muestras se informa que aparece en el mismo formato resaltado de color anaranjado y corresponde a la siguiente liga <https://fb.me/1W2jp0S0ApWGqI8>, en relación al material publicitario difundido en la red social Twitter, se desconoce por mi representada el pauta realizado, ya que no fue generado o gestionado por If Solutions, S.A de C.V., ahora bien, toda vez que esta autoridad dentro de sus facultades otorgadas en los artículos, 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización vigente del INE, podrá en el ejercicio pleno de sus facultades, requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, en este caso **MORENA**, así como atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio, como es el caso, a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos, en este tenor y por lo antes expuesto, confirmo las operaciones con el partido político **MORENA** al tenor del contrato celebrado.

De la lectura al escrito de respuesta, se desprende que **admite la prestación de servicios** con el partido político Morena, partido político integrante de las coaliciones multicidadas en la presente resolución, **exclusivamente** por cuanto hace a lo publicado en las redes sociales de Meta, es decir, **Facebook e Instagram**. Dicho que el proveedor, comprobó con la documentación que estuvo a la vista y verificación de esta autoridad.

Dichos documentos, se observan también en la póliza multicitada, número 50 del ID de contabilidad 1107, del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Por lo que la información proporcionada por el sujeto obligado al responder los diversos requerimientos más lo observado en el SIF, es concordante con lo estipulado con su propio proveedor, por lo relativo a la publicidad de las redes sociales Facebook e Instagram; **caso contrario a lo relativo a lo publicado en “X”**, ya que la persona moral IF Solutions, -proveedor de Morena- **desconoce** quien haya realizado el pautaaje en la red social “X”, sin embargo, al ser emplazado el sujeto incoado, refirió que el gasto por manejo de redes se encontraba registrado en en SIF, sin embargo de la documentación adjunta a la póliza no es posible acreditar que el registro referido ampare el manejo de la red social “X”.

Cobra relevancia que el contenido publicado en la red social “X” (*Twitter*) perfecciona sus atributos como bien susceptible de valoración, ya que la acción de publicar y replicar el contenido que obró en las redes sociales de *Meta (Facebook) e Instagram*, ostenta la característica de *económica*, cuya producción, obtención o aprovechamiento requiere del esfuerzo humano²⁸. En concordancia con la póliza de registro en el SIF que cuenta en su descripción el manejo de redes sociales, actividad que aunada a la producción de imagen para ser difundida, es también apreciable y requiere un esfuerzo de parte de una persona física o moral, para resultar en un trabajo valorable en dinero.

Es entonces que si el proveedor solo se hizo responsable por lo expuesto en la red *Meta (Facebook) e Instagram*, se presentó una omisión de reportar lo correspondiente al perfil de “X” (*Twitter*), siendo que se generó un beneficio por el periodo de exposición, que abarcó, al menos, desde la presentación de la queja hasta su certificación mediante razones y constancias y el acta de Oficialía Electoral. De igual forma como aconteció con las redes sociales de Meta, se generó a partir de la publicidad expuesta en “X” (*Twitter*), como ha quedado acreditado, dicha red

²⁸ Ramos Espinosa, Ignacio. *Introducción a la Teoría Económica*. Editorial Porrúa. Tercera edición, segunda reimpresión. México, 2019. Pág. 26.

social siguió la suerte de las dos anteriores, siendo usada para la divulgación de contenido publicitario de las precandidatas y partidos políticos, posicionarlos a usuarios de la red social precisamente con el mismo contenido que fue difundido *Meta (Facebook) e Instagram*.




Es aquí que surge lo que la teoría jurídica conoce como prueba presuntiva, pues como ha quedado expuesto, a partir de un hecho conocido, se arriba a uno desconocido a partir de la presunción y que posteriormente se perfecciona a partir del cúmulo de probanzas, específicamente respecto de la propia aceptación del sujeto incoado de haber registrado gastos por manejo de redes sociales, sin que del registro sea viable acreditar lo referente a la red social “X”, a saber:

Sirve de base de todo lo anterior, el siguiente criterio:





Registro 818018. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Segunda Parte, Pág. 78. PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba presuntiva está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender, su relación con el hecho inquirido, esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Con ello se arriba a la conclusión que la red social de *X-Twitter* se utilizó de igual forma que las redes sociales de *Meta* y **con el mismo contenido publicitario** que debió ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y que no aconteció. Aunado a lo anterior, en su documentación comprobatoria en los registros atinentes, no se encontraron registros por los egresos relativos a la publicidad en “X”. En correlación, esta autoridad levantó muestras aleatorias de publicidad coincidente entre las redes sociales de *Meta* y *X*, siendo que se detectaron los siguientes hallazgos:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | X (antes Twitter) | Meta (FB – IG) |
|----|---|---|
| 1 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/1739381701640331551/photo/1 Publicación: 25-12-2023</p>  <p>Texto: Años en el servicio público y privado me brindaron una preparación integral para servir al pueblo de Morelos.</p> | <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=3453624219522 Facebook e Instagram Publicación: 26 dic al 30 de dic 2023</p>  <p>Texto: Años en el servicio público y privado me brindaron una preparación integral para servir al pueblo de Morelos.</p> |
| 2 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/1740154111369392611 Publicación: 27-12-2023</p>  <p>Texto: La transparencia es un método transformador. A lo largo de mi carrera he rendido cuentas al pueblo.</p> | <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=173371431072542 Facebook Publicación: 26 dic 2023 a 01 ene 2024</p>  <p>Texto: La transparencia es un método transformador. A lo largo de mi carrera he rendido cuentas al pueblo.</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | X (antes Twitter) | Meta (FB – IG) |
|----|--|---|
| 3 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/1749963218020077880/photo/1 Publicación: 23-01-2024</p>  <p>Texto: <i>Sigamos trabajando por el amor a Morelos.</i></p> | <p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=40041633906384&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=Facebook Publicación: 23-01-2024</p>  <p>Texto: <i>Sigamos trabajando por el amor a Morelos.</i></p> |
| 4 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/174913491257692558 Publicación: 21-01-2024</p>  <p>Texto. <i>Felicitó a mi amiga y compañera, la Dr. Claudia Sheinbaum es un día histórico para la lucha de todas mujeres mexicanas. Hoy recibe la constancia de</i></p> | <p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=39918982262369&set=pb.100080140643609.-2207520000&type=Facebook Publicación: 21-01-2024</p>  <p>Texto. <i>Felicitó a mi amiga y compañera, la Dr. Claudia Sheinbaum es un día histórico para la lucha de todas mujeres mexicanas. Hoy recibe la constancia de</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | X (antes Twitter) | Meta (FB – IG) |
|----|--|---|
| | <p><i>mujeres mexicanas. Hoy recibe la constancia de candidata a la presidencia de la República por nuestro movimiento de transformación. Ahí estaremos acompañándola.</i> #SigamosHaciendoHistoria</p> | <p><i>candidata a la presidencia de la República por nuestro movimiento de transformación. Ahí estaremos acompañándola.</i> #SigamosHaciendoHistoria</p> |
| 5 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/173869690437444130/photo/1 Publicación: 23 dic 2023</p>  <p>Texto: <i>Me enorgullece ver mujeres transformando México y sus realidades, no tengo dudas de que el futuro de México tiene que ser con nosotras.</i></p> | <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=210715529922817 Facebook Publicación: 26 al 30 de dic 2023.</p>  <p>Texto: <i>Me enorgullece ver mujeres transformando México y sus realidades, no tengo dudas de que el futuro de México tiene que ser con nosotras.</i></p> |
| 6 | <p>https://twitter.com/margarita_gs/status/17477878553600011 Publicación: 17 ene 2024</p> | <p>https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02UGLrXfcAzdFrgWh1y5E9Lzagpeef1KKEGiaA69msBEijEjEjSh1XMZY9GmSStHil Facebook Publicación: 17 ene 2024</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | X (antes Twitter) | Meta (FB – IG) |
|----|---|---|
| | <p data-bbox="344 474 779 621">  Margarita González Saravia  @margarita_gs En calidad de militante del @PartidoMorenaMx asistiré al cierre de Precampaña de la Dra. @Claudiashein este jueves a las 5:00 de la tarde en el Monumento a la Revolución en la CDMX. </p>  <p data-bbox="344 1346 779 1367">6:31 p. m. · 17 ene. 2024 · 872 Reproducciones </p> <p data-bbox="261 1377 813 1507"> Texto: En calidad de militante del @PartidoMorenaMx asistiré al cierre de Precampaña de la Dra. @Claudiashein este jueves a las 5:00 de la tarde en el Monumento a la Revolución en la CDMX. </p> | <p data-bbox="938 474 1364 569">  Margarita González Saravia está con Claudia Sheinbaum. 17 de enero  En calidad de militante de Morena Sí asistiré al cierre de Precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum este jueves a las 5:00 de la tarde en el Monumento a la Revolución en la CDMX. </p>  <p data-bbox="854 1314 1422 1430"> Texto En calidad de militante de Morena Sí asistiré al cierre de Precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum este jueves a las 5:00 de la tarde en el Monumento a la Revolución en la CDMX. </p> |

Adicionalmente, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se encontraron otras pólizas con conceptos similares; sin embargo, no se observó evidencia del reporte de aportaciones, ingresos y/o egresos correspondientes al gasto denunciado, por lo que esta autoridad advierte que no hay elementos para señalar que alguno de los sujetos obligados reportó el gasto relativo a la publicidad en “X” (*Twitter*). Menos aún se dejó de difundir el contenido publicitario en la red social de cuenta, sino que posterior al conocimiento de los hechos, continuó la exposición del mismo.

No se omite mencionar que el perfil verificado, no cuenta con contenido personal o de exposición de ideas propias de la vida cotidiana de las personas aspirantes, pues se corroboró la difusión de contenido publicitario característico de la contienda electoral, coincidente, como ya se demostró, con las redes sociales *Meta (Facebook)* e *Instagram*, en los términos ya señalados líneas arriba.

Además, se procedió a la valoración de las alegaciones de las partes, siendo que no se compartieron exposiciones ulteriores adicionales que permitieran a la autoridad verificar el debido cumplimiento del reporte de las redes sociales usadas en la publicidad, como señalar los perfiles en los que expusieron los proveedores, los vínculos de los mismos, o alguna otra póliza en la cual se alojaran las muestras, por lo que se actualizó la infracción materia de pronunciamiento.

II. Publicidad en vía pública: Una lona propagandística.

Mediante escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el que se aprecian ingresos y/o egresos no comprobados y/o no reportados, gastos no vinculados con la etapa de precampaña así como la aportación de ente prohibido, consistentes en la colocación de una lona propagandística en la vía pública la cual consigna logos de diversos partidos, así como su difusión en redes sociales, hechos que a dicho del quejoso benefician las precandidaturas de las personas señaladas y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

De lo anterior, para sustentar las afirmaciones se solicitó el ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral en la que mediante acta circunstanciada INE/02MOR/OE/CIRC/01/2024 de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, al realizar la visita de verificación a la ubicación denunciada fue hallada una lona que beneficia a la C. Margarita González Saravia Calderón precandidata al cargo de Gubernatura de Morelos y al partido político Morena. Por tanto, los elementos probatorios expuestos ante esta autoridad, se considerarán de plena existencia. Véase:

| ID | EVIDENCIA OBTENIDA POR OFICIALÍA ELECTORAL |
|-----------|--|
| 1 | <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%;"> <div style="width: 45%;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">JORNALERO, OBRERO Y LABORALISTA, FIDELIDAD A LA UNIDAD, SE SIEMPRE EN LA IMAGEN AL CENTRO, UNA LEYENDA QUE DICE HONESTIDAD, RESULTADOS, Y AMOR AL PUEBLO en la parte inferior izquierda se observa otra leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA, y la imagen de dos partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA. en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, MORENA, y la imagen de cinco partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES, como se aprecia en las siguientes fotografías. -----</p>   </div> <div style="width: 45%; text-align: right;">  </div> </div> <div style="margin-top: 20px; width: 100%; text-align: center;">  </div> </div> |

Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en específico el ID de contabilidad número 1107, no fue encontrado registro relativo a la lona certificada y señalada en la tabla que antecede.

Es importante especificar que esta propaganda electoral, en la que se aprecian: el nombre de la precandidata “*Margarita González Saravia*”, la imagen y/o fotografía de la otrora precandidata, la leyenda “*LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS*” y el logotipo del partido político *MORENA*.

Por tanto, la lona objeto de este apartado, se entiende que beneficia a la precampaña, al cargo de Gubernatura en el estado de Morelos, esto en virtud que cumple con los criterios consultables en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que de la observación de los conceptos denunciados y verificados por esta autoridad electoral, es importante señalar que se le hizo del conocimiento en todo momento a los sujetos incoados, a efectos de verificar su debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, respecto a la publicidad difundida en la red social X, se recibieron contestaciones y alegaciones en forma general y medular, que declinaban la responsabilidad únicamente al sujeto obligado Morena,

así como manifestaciones en relación a una causal de improcedencia que ya se analizó, sin darse acreditada; sin tenerse mayores elementos para desvirtuar los hechos materia de denuncia, menos aún conductas destinadas al cese, como pudiera serlo el reporte en el sistema mencionado y/o el retiro de la publicidad.

De igual manera, derivado del segundo emplazamiento, se le hicieron del conocimiento a los partidos políticos denunciados las actuaciones en el procedimiento de cuenta, siendo además con el propósito de maximizar la garantía de audiencia, se le hicieron ver los hallazgos del Acta de Oficialía Electoral que levantó el personal adscrito en la entidad de Morelos, en la que se advirtió propaganda del tipo lona en la vía pública con imagen y presuntamente con el emblema de los partidos políticos involucrados y su posible publicidad en redes como el caso primigenio. Del análisis de la información contenida en el SIF, se localizó solo un tipo de lona y del otro no, por lo que salta a la vista la responsabilidad de los incoados sobre una omisión de reporte de egresos en su contabilidad. Por lo que en este caso es dable incorporar el razonamiento que se desprende de la teoría jurídica correspondiente a la prueba circunstancial, derivado de la circunstancia evidente de la existencia de propaganda en la vía pública, que se fue a certificar y que circunstancialmente se detectó diversa adicional, hallazgo de un hecho conocido (lona originaria) para dar con un hecho desconocido y ya materializado (colocación de un segundo tipo de lona).

Al respecto sirve de apoyo lo que consagra el criterio siguiente:

Registro 236851. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Segunda Parte, Pág. 21. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

Dadas las circunstancias y en correlación con lo anterior, se concluye que se supera la barrera punitiva del caso, puesto que al acreditarse la actualización de omisiones de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicidad en redes sociales y en la vía pública, certificadas por la autoridad electoral, adminiculando las pruebas técnicas con hechos comprobados, según consta en los autos del expediente.

Además, se verifica que ambos tipos de propaganda y publicidad materia de omisión de reporte, ostentan las características para considerarse como gastos de precampaña que benefician a las precandidaturas y partidos políticos involucrados, como lo indicó, por ejemplo la sentencia **SX-RAP-15/2023**, su finalidad fue la de posicionar y difundir a los sujetos incoados con imágenes editadas, explicándose que el objetivo fue el mismo que aquellos actos y eventos que se desarrollan dentro del periodo de precampaña²⁹; por ello, se arriba a la convicción de que los hechos se adecuaron a la prescripción normativa referente a propaganda de precampaña sin reportarse, siendo que se actualizan las correspondientes a:

- Finalidad: En virtud de desprenderse beneficio de posicionamiento político a los sujetos incoados de ambas coaliciones y a las dos precandidatas señaladas, precisamente para su plena identificación y vinculación entre los mismos y ser postulados para cargos de elección popular, precisamente por exhibirse públicamente en el contexto de las precampañas federal y local de Morelos y no desprenderse otro tipo de finalidad, menos aún que haya sido alegada por los incoados;
- Temporalidad: Siendo que las propagandas y publicidad se mantuvieron observables al auditorio (electorado), a través de una red social y en la vía pública, en la temporalidad conocida a partir de la presentación del escrito de queja y, al menos, hasta la certificación de su existencia mediante acta de Oficialía Electoral, en la etapa de las precampañas federal y local:
- Territorialidad: Precisándose por el supuesto de la red social, que se extiende a todo el contexto nacional, por ser susceptible de observarse por infinidad de personas que puedan acceder a *X Twitter*, y por el lado de la lona, en el área de ubicación que consta en el acta de Oficialía Electoral, en el estado de Morelos, contextos federal y local en los que transcurren procesos electorales.

²⁹ Sentencia recaída al recurso de apelación SX-RAP-15/2023, de fecha 16 de mayo de 2023. Pág. 21. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/RAP/15/SX_2023_RAP_15-1252935.pdf>

Todo lo anterior con fundamento en el siguiente criterio orientador:

Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Por lo expuesto, se dan plena certeza de la vinculación de los gastos con las etapas de precampaña de las incoadas beneficiadas. Así también, esto es dable ya que el acervo probatorio que, por sí mismo, encuentra una eficacia probatoria insuficiente al ser de tipo técnico, este se perfeccionó y alcanzó grado de certeza suficiente en razón de la comprobación de existencia de hechos de los materiales denunciados omisos de reporte, que benefició a las precandidaturas y entes políticos denunciados³⁰.

Por todo lo anterior se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente a los sujetos incoados.

En ese orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

³⁰ Criterio semejante que se desprende de la resolución **INE/CG595/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Págs. 20 y 21. De igual forma conforme lo razonado en la sentencia recaída al recurso de apelación de clave SX-RAP-104/2021, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno. Pág. 16. Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-RAP-0104-2021.pdf>>

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) **Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura de los convenios de coalición, tanto federal como local, se observó que la propaganda electoral de la coalición durante la precampaña y

campaña se realizará con el emblema conjunto de los partidos que suscribieron dicha coalición.

Si bien, se confirmó dicho convenio a través de la resolución **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado**, en el proemio del mismo alude a que es “*con la finalidad de postular la candidatura para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos*”, así como lo conducente al cargo de Gubernatura en el Estado de Morelos; y, que el fundamento legal para llevarlo a cabo se encuentra en el capítulo II de la Ley de General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

De conformidad con el artículo 227³¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la publicidad que fue denunciada yace en el periodo de precampañas tanto locales como federales, en virtud que la propaganda en vía pública y la publicidad en redes fueron manifestaciones que señalaron de manera expresa la calidad de las precandidatas durante el periodo establecido por las autoridades responsables y que en concatenación a lo estipulado con la cláusula sexta del convenio involucrado, se observa la actualización de la norma.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 32³² del Reglamento de Fiscalización los conceptos denunciados cumplen con los criterios establecidos en el mismo, esto para poder identificar un beneficio a una precampaña.

³¹ **Artículo 227.** 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

³² **Artículo 32.** Criterios para la identificación del beneficio 1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

En consecuencia, la publicidad denunciada con las características multicitadas en la presente resolución se actualiza lo siguiente: a) se considera propaganda de precampaña, b) el beneficio es a favor de todos los sujetos obligados incoados y c) la transgresión también a lo relativo al artículo 63 numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En conclusión y del análisis y adminiculación de la totalidad de los elementos de probanza con que cuenta esta autoridad, es dable señalar que no se localizó reporte del gasto y/o ingreso en el informe de precampaña por concepto de publicidad en la red social “X” (Twitter) y una lona en la vía pública.

Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. 2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes: a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio. b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas. e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente. f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación. g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos. h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura. i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político. j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal. 3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral. 4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye la **acreditación de la conducta de egreso no reportado** por concepto de: publicidad en la red social “X” (*Twitter*) y una lona en la vía pública por parte de los sujetos investigados.

Derivado de lo anterior, se concluye que los sujetos obligados tenían la obligación de reportar en el informe de precampaña correspondiente la totalidad de los gastos realizados en el marco de la precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República y Gubernatura de Morelos.

Dicha situación, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las precampañas electorales desplegadas por las coaliciones “Sigamos haciendo historia” y “Sigamos haciendo historia en Morelos”, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización consistente en la omisión de reportar egresos por concepto de publicidad en la red social “X” (*Twitter*) y una lona en la vía pública por los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social (MAS) y Encuentro Solidario Morelos, así como en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y Gubernatura de Morelos, respectivamente**, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I a V de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, el presente apartado se debe declarar **fundado**.

III. Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- a) Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- b) En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

- c) Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- d) En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- e) Se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

| Criterio de valuación | | | | |
|-----------------------|--|---------------|----------|------------|
| ID Matriz | Descripción | Valor con IVA | Cantidad | Total |
| 4084 | SERVICIO DE INTERMEDIACION, GESTION Y OPERACION. SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN PLATAFORMA FACEBOOK EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A DIPUTACION CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 14 FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. | \$2,286.39 | 1 | \$2,286.39 |
| 1496 | IMPRESION LONA 1.5 M X 1.0 M 10Z A COLOR SEGUN DISEÑO | \$42.34 | 1 | \$42.34 |

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran una Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 218 numeral 2, inciso b) fracción II del Reglamento de Fiscalización, porcentaje que a continuación se indica:

| ID | Precampaña beneficiada | Porcentaje de prorrateo | Importe para prorratear | Importe prorrateado |
|----|-----------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|
| 1 | Presidencia de la República | 40% | \$2,286.39 | \$914.56 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

| ID | Precampaña beneficiada | Porcentaje de prorrateo | Importe para prorratear | Importe prorrateado |
|----|------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|
| 2 | Gubernatura | 60% | | \$1,371.83 |

Hay que mencionar, además que si bien, se ha señalado el criterio del valor de los conceptos no reportados, en líneas anteriores; es pertinente puntualizar que por lo que hace a **la publicidad en la red social “X”, será distribuido entre los sujetos obligados que forman parte de las coaliciones** “Sigamos haciendo historia” y “Sigamos haciendo historia en Morelos”; en virtud que observamos una precandidata que estuvo postulada a un cargo federal y otra que lo estuvo a lo local.

Por otro parte, por cuanto hace al concepto de lona (por monto de **\$42.34**), es dable estipular que sólo afectará al partido político Morena en el estado de Morelos, por las razones anteriormente expuestas en el apartado respectivo.

7. Individualización de la sanción

7.1 Ámbito Federal

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de otrora precandidata a la Presidencia de la República, omitieron reportar gastos en el informe de precampaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y

³³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁴; y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁵.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que

³⁴ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...).”

³⁵ “Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

³⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$914.56 (novecientos catorce pesos 56/100 M.N.)**, el cual distribuido de forma igualitaria entre los partidos políticos integrantes de la coalición en su ámbito federal, asciende a la cantidad de **\$304.85 (trescientos cuatro pesos 85/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷

37 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a cada uno de los sujetos obligados que forman **“Sigamos Haciendo Historia”** **compuesta por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México** es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** cantidad que asciende a **\$304.85 (trescientos cuatro pesos 85/100 M.N.)**, lo que da como resultado la cantidad total de **\$457.27 (cuatrocientos cincuenta y siete pesos 27/100 M.N.)**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**

Por cuanto hace a la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(…) con la cancelación de su registro como partido político.(…)”

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.2. Ámbito Local

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 en del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Los Partidos Políticos con acreditación local en Morelos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena así como los partidos locales Encuentro Solidario Morelos, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y la C. Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de otrora precandidata a la Gobernatura de Morelos, omitieron reportar gastos en el informe de precampaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto

disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁹; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴⁰.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar

³⁹ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁴⁰ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁴¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conducta acreditada asciende a **\$1,371.83 (mil trescientos setenta y un pesos 83/100 M.N.), por concepto de difusión y manejo redes sociales es en beneficio de todos (6) los sujetos incoados y cuya distribución igualitaria del monto involucrado asciende a la cantidad de \$228.63 (doscientos veintiocho pesos 63/100 M.N), y \$42.34 (cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.) por concepto de lona propagandística en beneficio de Morena.**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴²

42 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a cada uno de los sujetos obligados que forman **“Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** compuesta por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y su otrora precandidata Margarita González Saravia Calderón** es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** cantidad que asciende a **\$228.63 (doscientos veintiocho pesos 63/100 M.N.)**, lo que da como resultado la cantidad total de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.⁴³

De igual manera, la sanción a imponerse al partido político **Morena y su otrora precandidata Margarita González Saravia Calderón** es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** del monto involucrado, cantidad que asciende a **\$42.34 (cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.)**, lo que da como resultado la cantidad total de **\$63.51. (sesenta y tres pesos 51/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena, por concepto de difusión y manejo redes sociales** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

De la misma manera, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena, por concepto de lona propagandística** es la prevista en la fracción III,

violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(...) con la cancelación de su registro como partido político.(...).”

43 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63.51 (sesenta y tres pesos 51/100 M.N.).**

Por tanto, la sumatoria de ambas sanciones al Partido Morena con cargo a su financiamiento público estatal, asciende a una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$406.45 (cuatrocientos seis pesos 45/100 M.N.).**

Así, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Por lo que se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Morelos**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario Morelos**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Finalmente, se concluye que la sanción que se debe imponer a **Movimiento Alternativa Social**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

| ID de contabilidad | Cargo | Ámbito | Nombre de la otrora precandidata | Concepto | Monto a acumular | Importe Total |
|---------------------------|----------------------------|---------------|---|---|-------------------------|----------------------|
| 842 | Presidencia a la República | Federal | Claudia Sheinbaum Pardo | Publicación en redes sociales (anuncio) | \$914.56 | \$914.56 |
| 1107 | Gubernatura | Local | Margarita González Saravia Calderón | Publicación en redes sociales (anuncio) | \$1,371.83 | \$1,414.17 |
| 1107 | Gubernatura | Local | Margarita González Saravia Calderón | Una lona | \$42.34 | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$914.56 (novecientos catorce pesos 56/100 M.N)** al tope de gastos de precampaña de la **Claudia Sheinbaum Pardo**, entonces precandidata a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Adicionalmente, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,414.17 (mil cuatrocientos catorce pesos 17/100 M.N.)** al tope de gastos de precampaña de la **C. Margarita González Saravia Calderón**, entonces precandidata a la Gubernatura de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social (Más) y Encuentro Solidario Morelos, así como en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de otrora precandidatas a la Presidencia de la República y Gubernatura de Morelos, en los términos establecidos de los **Considerandos 6.1 y 6.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social (Más) Y Encuentro Solidario Morelos, así como en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de otrora precandidatas a la Presidencia de la República y

Gubernatura de Morelos, en los términos establecidos de los **Considerando 6.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **7.1** en relación con el considerando **6.3**, apartado **A** se imponen a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, las sanciones siguientes:

- **Partido del Trabajo**, una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**
- **Partido Verde Ecologista de México**, una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**.
- **Morena**, una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **7.1** en relación con el considerando **6.3**, apartado **B** se imponen a los **Partidos Políticos Nacionales con acreditación local en el Estado de Morelos: del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena**, así como a los partidos locales **Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social**, las sanciones siguientes:

- **Partido del Trabajo**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.
- **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

- **Morena**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$406.45 (cuatrocientos seis pesos 45/100 M.N.)**.
- **Partido Nueva Alianza Morelos**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.
- **Partido Encuentro Solidario Morelos**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.
- **Partido Movimiento Alternativa Social**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$342.94 (trescientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los montos del total de egresos de Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, entonces precandidatas a la Presidencia de la República y Gobernatura de Morelos, respectivamente, en los términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social (MÁS) y Encuentro Solidario Morelos, así como a Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, otrora precandidatas a los cargos de Presidencia de la República y Gobernatura del Estado de Morelos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Morelos la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/20/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de la ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar el gasto relativo a la publicidad de la red social X, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**